

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

49

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

289855



## ANALISIS JURIDICO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION DE MENORES INFRACTORES DE MEXICO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
LUIS EDUARDO URIBE RICO  
ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. GILDARDO RAMON RUEDA RAMIREZ  
CED. PROFESIONAL No. 136789



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Agradezco a:**

**A DIOS: PORQUE SIEMPRE HA SUSTENTADO MIS PASOS, ME HA IMPULSADO Y MOTIVADO PARA OBTENER MIS LOGROS Y TRIUNFOS FACILITÁNDOME LOS CAMINOS PARA ALCANZAR EL ÉXITO.**

**A MIS PADRES:POR TODOS LOS ESFUERZOS, LOS CONSEJOS Y LA DEDICACIÓN QUE ME HAN BRINDADO A LO LARGO DE MI VIDA. CON TODO MI AMOR, ADMIRACIÓN Y AGRADECIMIENTO PORQUE HAN SIDO, SON Y SERÁN SIEMPRE EL INICIO DE MIS TRIUNFOS.**

**A TI MAMITA: PORQUE GRACIAS A TU ENTREGA ÍNTEGRA HACIA MÍ Y POR NO DESCUIDAR NI UN SOLO PASO DE MI VIDA, HOY HEMOS LOGRADO UNO MÁS DE NUESTROS SUEÑOS.**

**A TI PAPÁ: POR LA INFLUENCIA QUE EJERCISTE EN MÍ A LO LARGO DE MI VIDA CON LA FINALIDAD DE FORMAR UN HOMBRE DE BIEN. TE LO AGRADEZCO Y TE FELICITO "LO LOGRASTE"**

**.A MI ABUELITA CAROLINA: QUE SIEMPRE ME CUIDA DONDE QUIERA QUE ESTÉ.**

**A MI HERMANITA JANNYN: QUIEN SIEMPRE ME HA COMPARTIDO SUS SUEÑOS, ANHELOS Y REALIZACIONES, QUIEN ME HA DEMOSTRADO SU GRAN AMOR Y PREOCUPACIÓN Y CON QUIEN SÉ QUE PUEDO CONTAR EN CUALQUIER MOMENTO DE MI VIDA.**

**A MI ASESOR LIC. GILDARDO R. RUEDA: POR SU EXPERIENCIA, PACIENCIA, CONFIANZA Y APOYO QUE ME DEMOSTRÓ EN EL TRANCURSO DE MI CARRERA PROFESIONAL Y DURANTE LA REALIZACION DE ESTA TESIS, SIRVIÉNDOME COMO GUIA PARA ALCANZAR Y LOGRAR MIS METAS.**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>II</b>
---------------------	-----------

## **CAPÍTULO I. EXTRADICIÓN, ORÍGENES E INSTITUCIONALIZACIÓN**

1.1. Orígenes y Antecedentes de la Extradición	2
1.1.1. Conceptos de Extradición	9
1.2. Principios que Conforman la Extradición	12
1.3. Naturaleza Jurídica de la Extradición	16
1.4. Estructura de la Extradición	20

## **CAPÍTULO II. EXTRADICIÓN, ESTUDIO LEGAL**

2.1. Regulación en los Estados Unidos Mexicanos	30
2.2. Fundamento Legal	31
2.3. Tratado de Extradición Internacional	37
2.4. Regulación en la Relación Bilateral	38

## **CAPÍTULO III. EXTRADICIÓN, SOLICITUD DE MENORES INFRACTORES DE MÉXICO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

3.1. Generalidades de la Solicitud de Extradición de Menores	47
--	----

3.1.1. Estructura Legal	48
3.1.2. Causas y Efectos Jurídicos	49
3.1.3. Orientaciones Fundamentales de la Solicitud de Menores	51
3.1.4. Función Primordial	52
3.2. Marco Legal	53
3.2.1. Ley General	53
3.2.2. Ley Especial	54
3.2.2.1. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores	54
3.2.2.2. Ley de Extradición Internacional	55
3.2.3. Tratados Internacionales	56
3.2.3.1. Tratado de Extradición Internacional	57
3.3. Autoridades Principales	57
3.3.1. Tratados Internacionales	58
3.3.2. Tratados Internacionales	61
3.3.3. Tratados Internacionales	63
3.4. Bebidas mexicanas de hoy más representativas	63
3.4.1. Tratados Internacionales	63
3.4.2. Tratados Internacionales	65

## **CAPÍTULO IV. EXTRADICIÓN, ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE MENORES INFRACTORES DE MÉXICO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

<b>4.1. Solicitud de Extradición de Menores, Análisis Jurídico</b>	<b>69</b>
4.1.1. Lineamientos Jurídicos Legales	70
4.1.2. Instituciones y Autoridades Auxiliares	72
4.1.2.1. El Consejo de Menores	73
4.1.2.2. El Ministerio Público	74
4.1.2.3. El Juez	75
4.1.3. La Orden de Aprehensión, Requisito Legal Indispensable	79
4.1.4. La Situación Actual	81
<b>4.2. Problemática Jurídica</b>	<b>83</b>
<b>4.3. Derecho Comparado</b>	<b>85</b>
<b>4.4. Propuesta</b>	<b>90</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>97</b>



# INTRODUCCIÓN

Los Estados son recelosos de su soberanía; siempre han tratado de expandir o de salvaguardar sus fronteras nacionales. Debido a ello, han desarrollado el Derecho Internacional, con el objeto de reglamentar los derechos y obligaciones de los Estados en sus relaciones mutuas. Es decir, el Derecho Internacional se ha convertido en una guía para las actividades de los Estados que aporta técnicas para solucionar pacíficamente las disputas interestatales, atendiendo a normas aceptadas de conducta, en lugar de recurrir a la fuerza.

La detención por parte de las autoridades de un Estado, de un prófugo que se halle dentro de la jurisdicción de otro, sin su consentimiento, constituye una trasgresión grave de la independencia y de la soberanía. No obstante, los intereses mutuos en la administración de justicia y en la preservación de la legalidad y el orden, han propiciado la cooperación de los Estados en la entrega de fugitivos a lo largo de la historia.

Esta cooperación debe ser de manera favorable entre los Estados, apegada a derecho, en sus procedimientos e incluso en sus resoluciones, con todas sus obligaciones y facultades, esto con la finalidad de evitar en cualquier momento, caer en alguna privación de los derechos al sujeto susceptible de extradición o que le sea violada alguna de sus garantías individuales y con ello se falte a una correcta impartición de justicia.

Este ha sido un proceso que ha venido delineándose con la progresiva celebración de tratados multilaterales, regionales y bilaterales en la materia.

En dichos acuerdos se fueron definiendo y precisando las conductas susceptibles de extradición, pues éstas forzosamente obedecen a las necesidades de las relaciones entre Estados. La observancia internacional de tales normas condujo a configurar un cuerpo de principios que constituyen la figura de la extradición.

En materia de menores infractores también debería existir el mismo procedimiento, es decir, apegado a derecho, ya que si se tiene contemplada esta figura jurídica en las legislaciones mexicanas, se tiene también que dar la importancia y el respeto que se debe, ya que los menores, como la propia legislación que los prevé, merecen un trato justo en sus procedimientos, así como una correcta y debida atención, y no empleando vicios en los procedimientos que se les siguen.

El objetivo de este trabajo de investigación es analizar la Solicitud de Extradición de Menores Infractores desde un punto de vista jurídico y con ello descubrir el adecuado o inadecuado procedimiento de solicitud que se realiza, ya que éste debería llevarse a cabo como se encuentra previsto en las legislaciones aplicables y en la actualidad dicho procedimiento podría ser violatorio de garantías individuales.

El trabajo está estructurado de la manera siguiente:

En el capítulo I se encuentran contenidos los orígenes e institucionalización de la extradición así como también algunos conceptos de extradición, principios que la conforman, su naturaleza jurídica y su

estructura, esto con la finalidad de comprender y entender de manera general esta figura jurídica y saber de qué tratará este trabajo de investigación.

El capítulo II contiene el estudio legal sobre la extradición, la normatividad de la misma, la regulación entre los Estados así como su fundamentación, esto con la finalidad de conocer los lineamientos que deben seguirse en esta figura jurídica, así como para saber la legislación que la prevé, conocer la relación que existe entre los Estados, su aplicación y por último, tener conocimiento de su fundamento legal en que se apoya la extradición.

El capítulo III habla de la parte medular de la Solicitud de Extradición de Menores Infractores, esto es las generalidades de esta figura jurídica, sus causas y los fines que persigue con esta solicitud, así también, las legislaciones que prevén este procedimiento en materia de menores infractores, las autoridades que interviene en la tramitación de esta solicitud, así como los elementos, documentos y requisitos necesarios e indispensables para llevar a cabo la misma, esto con la finalidad de entender, comprender y conocer la forma en que se encuentra estructurada la solicitud y los lineamientos a seguir en esta materia previamente regulados y establecidos para aplicarse.

El capítulo IV hace referencia al análisis jurídico de la solicitud de extradición de menores infractores conteniendo el procedimiento seguido en la petición de estos menores infractores, las autoridades que intervienen, los términos en los que se realiza la misma, los elementos reales con los que se pretende realizar la solicitud de extradición así como los vicios y las

contradicciones en las que caen las autoridades y los órganos que intervienen, es decir, este capítulo explica el procedimiento de la solicitud de extradición de menores infractores como se realiza actualmente, con el fin de que el análisis realizado desde un punto de vista jurídico, emita la opinión y las conclusiones respecto de la misma y con ello se haga la propuesta necesaria para la solución del problema en su caso.

Con base en lo anterior y una vez realizado el análisis de la Solicitud de Extradición de Menores Infractores desde un punto de vista jurídico, sería conveniente realizar reformas y adiciones a las legislaciones aplicables e incluso otorgar facultades a autoridades competentes que así lo requieran, esto con la finalidad de continuar con un Estado pleno de Derecho.

Lo anterior se desarrolla y plasma en el apartado de Propuesta.

## **CAPÍTULO I**

# **EXTRADICIÓN, ORÍGENES E INSTITUCIONALIZACIÓN**

Este capítulo contiene los orígenes e institucionalización de la Extradición, algunos conceptos de esta figura jurídica, los principios que la conforman, su naturaleza jurídica y su estructura.

Para poder tratar un tema tan importante como lo es la extradición, es necesario primeramente conocer los orígenes que dieron lugar a ella, los elementos que la conforman así como la propia institución de la figura de la extradición, ello con la finalidad de comprender de manera clara y precisa las bases sobre las cuales se establece este ordenamiento legal y con ello tener una visión más amplia y precisa del significado de la extradición.

### **1.1. Orígenes y Antecedentes de la Extradición**

La institución de la extradición surgió y continúa desenvolviéndose en el marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica está estrechamente vinculada con su origen y desarrollo histórico.

En efecto, resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y señores feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales, la extradición apareció primeramente en el plano político.

La propia definición de la extradición hace aparecer un cierto número de caracteres esenciales que deben ser puestos en relieve.

**La Extradición.-** "Es la figura jurídica por excelencia para trasladar a un fugitivo de la justicia o al acusado de un delito al país donde lo cometió, o que tiene competencia para seguirle un proceso o imponerle una sentencia a fin de garantizar la efectiva aplicación de justicia y evitar la impunidad."<sup>1</sup>

"Los Antecedentes Históricos datan de 1271 A.C. año en que se produjo la guerra entre hititas y egipcios. Durante el conflicto, los ciudadanos de ambos países huían de un territorio a otro, por lo que fue necesario celebrar un convenio de paz, donde figura la extradición entre Hatia y Egipto."<sup>2</sup>

"La Institucionalización de la figura de la extradición tiene su origen en el siglo XVII. Hugo Grocio, jurisconsulto y diplomático holandés (considerado junto con el español F. de Vitoria, el precursor del derecho internacional), observó el deber del Estado tanto de sancionar a sus fugitivos o de transferirlos al Estado interesado, mismo que a su vez debía presentarlos ante la justicia de sus leyes."<sup>3</sup> De ésta forma, la extradición se otorgaba a manera de consideración o sujeción entre Estados.

A partir del siglo XIX, dio inicio la firma de acuerdos de extradición bilaterales y multilaterales a nivel regional. Su uso fue incrementándose hasta advertirse la mayor proliferación de convenios en la materia a lo largo del siglo XX. Desde entonces, con la práctica internacional, se fueron conformando los principios de la figura jurídica de la extradición.

---

<sup>1</sup> Alicia González Vidaurri, La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial. p.15.

<sup>2</sup> Guillermo Colín Sánchez, Procedimientos Penales para la Extradición. pp. 3 y 4.

<sup>3</sup> Grotius, De Jure Belli ac Pacis. p.527.



El presente trabajo se concentra en los acuerdos de extradición que competen al continente americano, pues bajo estos pilares, ha evolucionado la normatividad que rige las relaciones entre México y los Estados Unidos Americanos, así como las relaciones de ambos con el resto del continente en la materia.

“En lo que concierne al continente americano, el marco de la Unión Panamericana, fueron firmados y ratificados varios tratados. El primero de ellos fue el Tratado de Confederación de 1848 y el segundo, el Tratado Continental de 1856; después se celebró en Lima el Congreso de Jurisconsultos, el cuál dio origen al Tratado de Extradición de 1879; posteriormente, fue suscrito el Tratado de Montevideo de 1889 relativo al Derecho Penal Internacional, donde se fijó el procedimiento, la prisión preventiva en casos urgentes y la exención al delito político.”<sup>4</sup>

“En el marco de la Segunda Conferencia Internacional Americana de 1902, en México, fue suscrito el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo.”<sup>5</sup>, que incluye una cláusula referente a la exención de los delitos políticos como causal de extradición; sin embargo, éste no llegó a entrar en vigor por falta de ratificaciones.

Montiel Gutiérrez señala que para el año de 1911, durante el Congreso Bolivariano, cinco países firmaron un Acuerdo sobre Extradición, donde se dio una especificación de los delitos por los cuales podían ser solicitada y otorgada. En 1928, se suscribió la Convención de Derecho Internacional

---

<sup>4</sup> Bernardo E. Montiel Gutiérrez, El Terrorismo Internacional y sus Repercusiones en la Extradición, p.57.

<sup>5</sup> Segunda Conferencia Internacional Americana, pp.73 y 78.

Privado (Código Bustamante), en el marco de la Sexta Conferencia Americana, en La Habana. Aquí se hace referencia a la no extradición por delito de orden político o conexo, y se deja la evaluación de los mismos al Estado requerido.

Durante la Séptima Conferencia Interamericana (1933), se firmó la Convención sobre Extradición en Montevideo, la cuál, en su artículo 7 establece el derecho de prelación: (el que es primero en tiempo es primero en derecho). Es decir, se da preferencia al Estado en cuyo territorio se cometió el delito, y en el caso de que éste haya sido cometido en el territorio de varios Estados, corresponderá al que primero efectuó la solicitud.

Ulteriormente, en la Convención Centroamericana de Extradición del 12 de abril de 1934, se identifican los delitos por los cuales no se concederá la extradición y se instituye el compromiso de los cinco Estados del área a acatar tal obligación en sus relaciones.

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición fue convocada por la Asamblea General de la OEA mediante la resolución AG/RES. 310(VII-077), con el objeto de estudiar el proyecto de convención sobre la materia (donde todos los países americanos fueran signatarios de una acuerdo de extradición), elaborado en 1977 por el Comité Jurídico Interamericano. El futuro de la Conferencia celebrada en Caracas fue la aprobación de la Convención Interamericana sobre Extradición.

La Convención se dio a la tarea de perfeccionar sus instrumentos procesales para así hacer más eficiente la cooperación internacional, ésta

tarea debía obedecer a la plena observancia del *nulla tradio sine lege*<sup>\*</sup> y el pleno respeto a los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal y Americana al respecto; a la no-extradición por delitos políticos y conexos; a la extradición de nacionales, a excepción de que el Estado requerido determine lo puesto en sus leyes; a la no sentencia, o en su defecto, la no-aplicación de la pena de muerte o prisión de por vida en el Estado requirente; a las facilidades para el tránsito del extraditado por el territorio de un tercer Estado; "en caso de urgencia, a la detención provisional de la persona y la conservación de los objetos relativos al delito, presentándose posteriormente la solicitud formal de extradición.

Los acuerdos y convenciones antes mencionados constituyen a grandes rasgos la normatividad sobre extradición dentro del sistema interamericano. Si bien no existe una Convención global sobre la materia, pues cada región del mundo tiene su propia regulación bilateral y/o regional, además de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se han suscrito, Convenciones que a pesar de no ser estrictamente sobre extradición, dedican un espacio a la misma. Los temas de las Convenciones son básicas como tortura, corrupción, terrorismo, narcotráfico y los derechos humanos.

Tal es el caso de la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, suscrita en el seno de la OEA y adoptada en Cartagena, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. En el artículo 12, los Estados se obligan a establecer su jurisdicción sobre los delitos que abarca la

---

\* NULLA TRADIO SINE LEGE. No existe tratado sin ley previamente establecida

Convención en el caso de que el presunto delincuente o la víctima tengan su nacionalidad; o siendo extranjeros, estén dentro de su jurisdicción y no proceda la extradición. Si no existe tratado de extradición, la Convención hace las veces de base jurídicas para los delitos tipificados en ella. En el artículo 14, se estipula que en caso de que un país no la conceda, debe someter el caso a las autoridades competentes y a sus leyes como si el delito hubiere sido cometido en su jurisdicción para el proceso penal, informando la decisión final al país requirente.<sup>6</sup>

Otro ejemplo lo constituye la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre, el delito de cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, Firmada el 17 de diciembre de 1997. En la Convención se establece providencias sobre la tipificación de los delitos, las sanciones, la jurisdicción, el lavado de dinero, la asistencia legal mutua, la extradición y los mecanismos de seguimiento.

En el marco de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas inclusive los Agentes Diplomáticos, fue firmada en Nueva York el 4 de diciembre de 1973. En ella se fijan disposiciones en materia de extradición para los Estados parte:

De acuerdo a su legislación interna, el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable tomará las medidas pertinentes para garantizar su comparecencia en su proceso o extradición. De no otorgar la

---

<sup>6</sup> Augusto Sánchez Sandoval, La Doctrina de la Seguridad Nacional, el Control Social Internacional y los Derechos Humanos. p.10.

extradición, someterá el asunto sin demora a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Estado.

Los delitos previstos en el artículo 2 de la Convención quedan incluidos en los tratados de extradición vigentes entre las partes. La presente Convención puede considerarse como la base jurídica en el caso de que un Estado parte que sujeta la extradición a la existencia de un tratado de extradición, sujetándose a lo estipulado en la legislación del Estado requerido. Se considerará que los delitos que han cometido, tanto en el lugar donde ocurrieron como en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción.

Por último, "en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Número 7-93 del Congreso Nacional en fecha 18 de mayo de 1993, se destina un capítulo de extradición, completando de esta forma los tratados internacionales en la materia."<sup>7</sup>

En dicho capítulo, se determina la procedencia de la extradición para los comportamientos ahí tipificados como delitos en relación a la producción, la distribución y el consumo de drogas, sin importar la ausencia o la deficiencia normativa en cualquier tratado bilateral sobre el tema.

---

<sup>7</sup> República Dominicana, FINJUS, La Extradición y la Diplomacia Moderna. pp. 6.

### 1.1.1. Conceptos de Extradición

La institución de la extradición surgió y continúa desarrollándose en el marco de las relaciones interestatales, de ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo históricos.

De la extradición se han dado varias definiciones, entre otras las siguientes:

- a) Extradición: "Acto mediante el cuál un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso condenado, previa la tramitación del debido proceso"<sup>8</sup>
- b) "Es el acto mediante el cuál un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta."<sup>9</sup>
- c) "Es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país en que busco refugio."<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. p.1395.

<sup>10</sup> Jiménez de Azúa, La Ley y el Delito. p.215.

- d) "Es el acto por el cuál un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta."<sup>11</sup>
- e) "Es la urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito"<sup>12</sup>
- f) "Es la entrega del reo al gobierno extranjero que lo solicita"<sup>13</sup>
- g) "Es un acto de asistencia internacional, que los Estados deben presentarse para la represión de los delitos y la aplicación de la pena."<sup>14</sup>
- h) "El reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no importa la disminución de su soberanía, por la misma razón que el deber es recíproco."<sup>15</sup>
- i) "Es un acto por el cuál un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de un apena."<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Cuello Calón, La Ley y el Delito. p.265.

<sup>12</sup> Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.101.

<sup>13</sup> Selecciones de Reader's Digest, Gran Diccionario Enciclopédico. p.1420.

<sup>14</sup> Florian E., Parte General del Tratado Penal. p.274.

<sup>15</sup> Manzini V., Tratado de Derecho Penal. p.274.

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. p.685.

Los autores citados con antelación, muestran un concepto de extradición similar entre sí y muy apegado al derecho internacional, sin embargo la propia definición de esta figura jurídica hace aparecer un cierto número de caracteres esenciales que deben ser puestos en relieve.

La extradición es un acto de Estado a Estado, ya que es el gobierno requirente quien dirige al gobierno requerido una solicitud a la cuál éste puede dar o no satisfacción.

La extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, lo que implica tanto relaciones de igualdad entre Estados soberanos como un consentimiento manifestado por éstos, la función de reciprocidad, en el marco de tales relaciones.

La extradición en el orden jurídico interno e internacional, está estrechamente ligada a la justicia represiva. En el plano interno, dado que esta institución prolonga el ejercicio de tal justicia más allá de las fronteras de un Estado, el que sea solicitado sin consentimiento la extradición de un delincuente. A nivel internacional, puesto que la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

La extradición ya no es un acto meramente político, del Estado, tal cual lo fue durante siglos. Hoy en día su regulación, en tanto que institución jurídica, la encontramos plasmada general y principalmente en tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, así como



de manera particular y con carácter supletorio en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia.

De lo anterior nos atrevemos a dar un concepto de extradición, que es el acto jurídico mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha requerido, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso.

## **1.2. Principios que Conforman la Extradición**

En el ámbito interno, el carácter de acto de justicia represiva que reviste la extradición explica su regulación, sea en las leyes sustantivas y adjetivas penales, sean en las leyes especiales, así como la asociación directa de la autoridad judicial en la elaboración de la decisión gubernamental sobre la procedencia u oportunidad de la extradición.

En México, además de los artículos 15 y 119 constitucionales que sientan algunos principios básicos sobre esta materia, contamos con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

“La progresiva celebración de tratados en la materia que conformó los principios que hoy observa la figura de la Extradición, éstos son: de especialidad, de *nom bis in idem*\*, de reciprocidad, de doble incriminación, de exclusión de delitos políticos y militares y por último, en los sistemas

---

\* *NOM BIS IN IDEM*, Expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior.

jurídicos de tradición continental-europea, el de no-extradición de nacionales.”<sup>17</sup>

El principio de especialidad es la norma por la cuál el Estado solicitante debe sancionar al extraditado exclusivamente por el delito por el cuál se otorgó la extradición, independientemente que hubiese cometido otro delito.

De la misma forma, no procede juicio por algún delito procedente o diverso. Por este principio, el acusado tiene el derecho de conocer el delito que se le imputa, y se evita el encubrimiento de razones políticas por parte del Estado requirente.

La regla de *nom bis in idem*\*\* impide juzgar al mismo individuo dos veces por el mismo delito. Es decir, si el Estado solicitado ha dictaminado un fallo definitivo contra el individuo reclamado en lo que concierne al mismo delito, no se otorga la extradición. El principio de reciprocidad está basado en la validez de las normas generales de extradición para ambos países, por ende, obliga de la misma forma a los países signatarios, pues si un Estado obstaculiza la aplicación de justicia sobre un presunto criminal, expone su propia seguridad y su derecho a reclamar lo propio cuando se encuentre en la posición contraria.

La doble incriminación da imperio al Estado requerido a negar la extradición de un acusado, si el hecho del que se le acusa no está tipificado en su derecho interno no es elemento del tratado de extradición. La clasificación de los delitos en los tratados de extradición han demeritado por

---

<sup>17</sup> Alicia González Vidaurri, La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial.p.15.

la complejidad y cantidad de los hechos aceptados como tales. Por ello, ahora se entiende a una normalización diferenciando categorías de delitos *in abstracto*, con los delitos específicos, *in concreto*.

Este principio salvaguarda el predominio y la vigencia de los correspondientes sistemas jurídicos nacionales, manifestando la confianza mutua en los mismos. Paralelamente, resguarda el principio general de derecho penal, *nulla poena sine legge*<sup>\*</sup>, que hace referencia a la libertad del inculcado, garantizando su seguridad a no ser tratado como delincuente si no infringe una ley penal vigente.

No se concede la extradición si la solicitud obedece a delitos del orden político y militar. La exención obedece al no abandono del fugitivo a la suerte de sus enemigos políticos, en detrimento e un juicio imparcial. Como señala Max Sorensen, ésta es una tendencia reciente en la historia del derecho internacional, pues antiguamente obedecía justamente a afrentas políticas. Se produjo un cambio de actitud desde principios del siglo XIX debido a las ideas políticas inspiradas por la Revolución Francesa y por la interdependencia de las naciones posterior a la Revolución Industrial. El concepto fue adoptado por primera vez en el Tratado de Extradición celebrado en 1834 entre Francia y Bélgica.

“De la nacionalidad del extraditable se desprenden dos consecuencias:

- A) la negativa de la entrega de un nacional a otro Estado para su procesamiento, y;

---

<sup>\*</sup> *NULLA POENA SINE LEGE*. No hay más hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan ni más penas que las mismas leyes establecen.

- B) la implantación de un mejor derecho para extraditar, en favor del Estado del cuál es súbdito la persona requerida.<sup>18</sup>

La no-extradición de nacionales se apoya en el principio de personalidad como parte de su competencia judicial, validando la soberanía del Estado y la facultad de sus instituciones para enjuiciar a sus nacionales por faltas realizadas en el extranjero.

En este punto interviene un debate jurídico, pues por un lado, un Estado debe proteger a sus nacionales y velar por la competencia de sus instituciones jurídicas; y por el otro, el delito cometido por el nacional de un Estado en el territorio de otro debería atenerse al principio de *forum conveniens*<sup>\*</sup>, es decir, el Estado en cuyo territorio un criminal cometió el delito sea el que lo juzgue, puesto que el sí puede obtener y presentar las pruebas pertinentes al hecho.

Eduardo Jorge Prats afirma que no es válido levantar la barrera de la nacionalidad de origen para eludir un proceso legal al intentar revertir el principio de territorialidad de las normas penales, pues todo individuo debe respetar el régimen legal del país al que emigra o visita. Asimismo, el aporte de evidencias, testimonio y datos de inculpación o exoneración son más accesibles en el lugar natural de los afectados; de ahí la conveniencia de la extradición, o en todo caso del traslado provisional para enjuiciar al inculpado. Sin embargo, la entrega de un nacional para ser juzgado en otro Estado debe estar sujeta a condiciones de fondo y forma adicionales a las de un extranjero.

---

<sup>18</sup> Horacio Daniel Piombo, Extradición de Nacionales. p.1.

<sup>\*</sup> Principio *forum conveniens*;

En la actualidad, los tratados de extradición contienen por lo general una cláusula mediante la cuál los Estados tienen la facultad de negar o conceder la extradición de un nacional; sin embargo, si un Estado la niega, debe proceder contra él por el delito por el cuál ha sido acusado, una vez cumplidos ciertos requisitos. La Convención de Montevideo de 1933 y la Convención Europea de 1957 establecen disposiciones al respecto.

### **1.3. Naturaleza Jurídica de la Extradición**

El proceso de extradición son los actos jurisdiccionales contenidos en el procedimiento extraditorio, la naturaleza del proceso varía de acuerdo al plano en que se ubiquen los actos: si se integran un proceso de puro conocimiento (declarativo), o si conforman una estructura de condena (calificada por la doctrina tradicional como conocimiento puro y por Dante Barrios como periodo inicial de un proceso de ejecución en sentido amplio).

Ahora bien, si el proceso es declarativo, el acto de extradición es un garante de la gestión; si el proceso es de condena, el acto deja de ser administrativo para convertirse en un acto de proceso.

Según el plano en el que se ubique, el proceso compete a diversas autoridades gubernamentales, como lo señala Dante Barrios: éstas pueden ser *nuntilus*<sup>\*</sup>, tales como los agentes diplomáticos y consulares o gubernamentales, en lo que respecta a la emisión de exhortos, en la condena; o un órgano decisor con autonomía relativa frente a su Estado, en lo declarativo.

---

<sup>\*</sup> NUNTILUS, Se refiere a naturales

La naturaleza jurídica del proceso de extradición contempla seis factores básicos que están íntimamente interrelacionados y que pueden contribuir a una mejor interpretación de la Institución. Se toman como base de análisis El Tratado de Montevideo de 1889 relativo al Derecho Penal Internacional, La Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante, en 1928) y el Tratado de Montevideo en Derecho Penal de 1940 en los apartados siguientes, pues éstos Códigos han servido de directriz a los tratados de extradición subsiguientes celebrados en el continente americano.

- Primero, el cuestionamiento a realizarse responde a si la autoridad administrativa puede contradecir una decisión judicial. En el Código Bustamante se establecen providencias que conceden al órgano administrativo poder de decisión sobre la entrega. Por su parte, el Tratado de Montevideo es un tanto ambiguo al respecto; en su artículo 37, subordina las decisiones del Poder Ejecutivo a las del Poder Judicial en la materia. El artículo 30 otorga prioridad a la decisión tomada por el gobierno y los agentes consulares y diplomáticos. Y el artículo 38, se pronuncia sobre la decisión jurisdiccional que juzga sobre la petición.

Similar es el procedimiento del Tratado de Derecho Penal de 1940, en donde se confirman las facultades del gobierno que otorga la extradición en los artículos 345, 346 y 349. Sin embargo, en el artículo 36, se retoman las diversas normas que el gobierno debe observar para conceder la extradición.

- Segundo, Dante Barrios opina que la función jurisdiccional está circunscrita a un proceso declarativo vinculado a la admisibilidad y procedencia de la petición. La tesis sobre la jurisdicción de la ejecución, tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal, mantiene la premisa de que el

órgano jurisdiccional de ejecución conserva su imperio y su responsabilidad hasta la satisfacción última (la entrega). Por lo tanto, la jurisdicción se deslinda del procedimiento de la extradición una vez tomada la decisión y haberla comunicado al Ejecutivo.

“Por costumbre, la sentencia donde se resuelve la procedencia de la extradición es de carácter autorizante, para que el Poder Ejecutivo decida considerarla o no; por ende, no está obligado a acatarla y tiene el poder de decisión final. Puesto que la resolución judicial es de índole declarativa.”<sup>19</sup> El se pronuncia por la vía diplomática como medio para decidir sobre la solicitud de extradición.

- Como tercer elemento es el contenido de la sentencia declarativa; permite establecer la diferencia entre el *acto de extradición*, término del procedimiento (judicial y administrativo), y la *sentencia de extradición*, término de dicho proceso (jurisdiccional).

La terminología de los textos convencionales establece las ideas técnicas, más no siempre puede ceñirse a la época contemporánea, por ello, es necesario dar una interpretación que atienda al objeto y fin de los textos que regulan la materia. Dante Barrios se cuestiona si el procedimiento jurisdiccional de la extradición evalúa sobre la admisibilidad de la solicitud, sobre su fundamento, o sobre ambos. Él enuncia ciertas posturas al respecto:

Los juristas alemanes se pronuncian sobre la admisibilidad de la etapa jurisdiccional (*Zulassigkeit*). Los escritos continentales (americanos) no

---

<sup>19</sup> Guillermo Colín Sánchez, Procedimientos para la Extradición. p.4.

incluyen el término por ejemplo, el Código Bustamante no hace alusión ni a la admisibilidad, ni al fundamento, ni a la procedencia. Esta última provoca dudas al respecto, pues su significado es conformidad con el Derecho y es posible aplicarla tanto a la admisibilidad como al fundamento.

Más difusos aún son el Tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional de 1889 y el Tratado de Montevideo en Derecho Penal de 1940, pues no plantean la procedencia y la improcedencia en forma clara. En los artículos 31 y 34 (1889), y los artículos 32 y 33 (1940), se estipula que un defecto en la forma provoca y al mismo tiempo difiere de la improcedencia. La técnica tradicional se inclina por una solución arbitraria ante esta confusión.

Dante Barrios de Angelis opta por el análisis estructura-funcional que observa en lo declarativo ambos criterios: admisibilidad y fundamento, de manera simultánea. Para él la base del fundamento es el sostén de la extradición misma juzgada en la sentencia.

- Un cuarto elemento lo constituye el proceso de extradición como una forma de cooperación jurisdiccional internacional indirecta, pues el Poder Ejecutivo se vincula con la jurisdicción original por medio de la relación gobierno a gobierno. Por otro lado, la jurisdicción sobre la extradición se establece directamente con el gobierno requerido.

- El quinto componente es el principio de legalidad de la extradición (norma consuetudinaria aplicable a la extradición), es decir, la no-obligación de extraditar si no existe un acuerdo internacional que lo determine. Aquí



podemos observar una diferencia con la naturaleza en tiempos de Hugo Groccio, pues por el contrario, él se manifestaba por el deber internacional que tiene todo Estado de sancionar o extraditar al infractor.

- Un último factor a considerar en su calificación como estructura. Por lo anterior se entiende un proceso vinculado o independiente del proceso extranjero.

#### **1.4. Estructura de la Extradición**

La estructura del proceso de extradición es específica a la legislación particular de cada Estado (en concordancia con la Ley de Extradición Internacional), sin embargo, el marco general del proceso de extradición (actos judiciales que van desde la admisión de la solicitud hasta el pronunciamiento y su posterior notificación) es un componente del procedimiento de extradición (abarca el proceso mismo, más los actos administrativos y gubernamentales anteriores y posteriores a la determinación jurisdiccional). De igual forma, W. Goldsmith, distingue tres etapas en el procedimiento de extradición: la etapa administrativa previa, el juicio de extradición y la ejecución, y Colín Sánchez ve en el procedimiento penal los periodos de averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia.

En lo que concierne al Tratado de Montevideo de 1889, Dante Barrios puntualiza en él ciertas imprecisiones: a) la ejecución se traduce como la práctica de las disposiciones comprendidas en la decisión judicial, mas no un proceso de ejecución; b) no toma en cuenta el proceso penal precedente (el

verdadero marco jurídico de todo el procedimiento) a la solicitud administrativa del individuo en cuestión.

Como puede verse el Tratado de Montevideo de 1889, el artículo 26 inciso 2, permite juzgar al extraditado aún por los delitos ajenos a la extradición previo consentimiento del Estado requerido, y el artículo 29, se prevé la condena de pena de muerte para el procesado; esto implica que un nuevo acto administrativo extranjero va a afectar la determinación jurisdiccional del proceso originario, puesto que el Estado requerido puede reclamar que la sentencia se reemplace por la inferior inmediata.

Barrios reconoce algunos problemas que plantea al proceso en las fases administrativa-gubernamental, jurisdiccional, administrativa de realización de la extradición y jurisdiccional en el Estado requirente, al examinar al Tratado de Montevideo de 1889 a manera de base, pues tanto el Código Bustamante como el Tratado de Montevideo en Derecho Penal de 1940, presentan problemas similares.

*Fase administrativo-gubernamental* comprende la petición y el control; supone la gestión del tribunal penal extranjero ante su propio órgano superior administrativo, la de éste ante al Ministerio de Justicia o similar y la comunicación con las autoridades del Servicio Exterior.

El gobierno interesado, o los agentes diplomáticos y consulares formulan la petición que puede catalogarse de acuerdo al tiempo-petición normal seguida de la documentación adecuada (artículo 30), o petición sucesiva a la admisión de la providencia cautelar de prisión preventiva

(artículos 44 y 45) o al número-petición única (recién examinada), y la petición en concurrencia, ya sea simultánea o superviviente a la entrada del reo (artículo 28).

En lo que respecta a la documentación, ésta varía en la medida en que se trate de procesados o de condenados; se requiere una copia de la legislación que la fundamenta, y, establecer la filiación del interesado de la competencia del país requirente, de la prescripción de los delitos y la extrabilidad de los mismos (artículos 19, 21, 22, 23 y 33).

Por otro lado, el artículo 31 estipula que en caso de que el Estado requerido considerara improcedente la petición por errores de forma, deberá retomar los documentos al gobierno que los formuló, identificando tales fallas. Él se cuestiona si la competencia internacional (artículo 19) está comprendida; y si la referencia a los antecedentes indicados en el artículo 19 inciso 3, concede a la autoridad administrativa la prerrogativa de refutar un dictamen de procesamiento a causa de la insuficiencia de pruebas.

Dante Barrios opina que el contexto del procedimiento excluye ambos factores. Si el dictamen administrativo admite la petición al gobierno que lo ha formulado (artículos 31 y 32).

En mérito de lo anterior nos atrevemos a afirmar dicha opinión con base en que no deben incluirse ambos factores, ya que si el dictamen administrativo admite la petición de gobierno que lo solicita, es porque se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la realización de la misma.

*Fase jurisdiccional*, el proceso de extradición está constituido por 14 pasos.

- El primero, *la recepción y primer control de admisibilidad*, en donde una vez admitida la solicitud con los respectivos documentos, el tribunal inspecciona los actos que fueron controlados por la administración local, tales como la competencia interna del solicitante. Si la decisión es positiva se continúa con el proceso, otorgándose la orden de aprehensión.

- El segundo paso es *la prisión y secuestro de objetos*, se efectúa la detención del sujeto y de los objetos que constituyen las pruebas del delito, tomándose las respectivas medidas de seguridad.

- El tercero es *la comunicación al aprehendido*, dentro de las 24 horas siguientes a la detención, se notifica la causa de la misma al extraditable y su derecho a manifestarse en contrario amparándose en tres causas:

- a) al no ser la persona requerida,
- b) defectos de forma en la documentación, y
- c) la procedencia de la extradición.

Si el extraditable no se opone a la solicitud, de acuerdo con el artículo 38, se realizará el acta y el tribunal corroborará la procedencia de la extradición.

- Si se opone, el tribunal trasladará la oposición, dando lugar al trámite de *oposición* como cuarto paso.
  
- El quinto paso lo constituye el *traslado al peticionante*, que a pesar de no estar puntualizado en el Tratado es necesario por tres factores:
  - la armonía de las leyes internas según el artículo 35;
  - el principio constitucional confirmado por acuerdos bilaterales en la materia sobre la igualdad de los residentes de un Estado ante los tribunales y;
  - salvaguardar la igualdad de todo individuo que enfrente un proceso, en concordancia con los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
  
- El sexto paso lo constituye el término que tiene el peticionante para contestar o *evacuar el traslado* surgido ante la solicitud de oposición presentada por el extraditable.
  
- Vencido éste se da inicio al *periodo de prueba* como séptimo paso (artículo 35).
  
- El octavo, el *transcurso y vencimiento del plazo de prueba*, donde las partes interesadas pueden rendir las pruebas que estimen conducentes en un lapso determinado de días.

- El transcurso de los días en que la causa esté abierta a la prueba de las partes, conforma el paso siguiente. El art. 36 menciona que vencido el periodo de prueba, se procederá a dictar la sentencia de primera instancia, sin alegatos previos en un lapso no mayor de diez días, contados desde el vencimiento del probatorio (paso noveno).

- El décimo, la notificación y comienzo de plazo para apelar, de tres días (art. 36)

- El onceavo es el consentimiento (expreso o tácito) o apelación.

- El doceavo, es el trámite de apelación, según *Lex fori* (Ley vigente).

- El treceavo lo constituye el fallo de segunda instancia, dentro de los cinco días de subidos los autos al despacho (artículo 36).

- El catorceavo es el acogimiento del pedido y comunicación al Poder Ejecutivo; o rechazo, libertad del detenido y comunicación al Poder Ejecutivo (artículo 37).

*Fase administrativa de realización de la extradición* abarca desde el recibo de la notificación judicial pasando por el traslado y puesta a disposición, hasta la entrega. Existen ciertas afinidades y grados de precisión en los Tratados antes mencionados que vale la pena señalar. En los tres Códigos se establece la remisión de los objetos relativos al delito que se localicen en el Estado requerido, la asignación de los gastos de extradición

mismos que hasta la entrega corresponden al requerido y posteriormente al requirente, y por último, el traslado por vía terrestre.

Sin embargo, en el Tratado de Montevideo de 1889 se prevé el traslado marítimo y fluvial, mas no se estipula plazo alguno para remitir al capturado (procesado o condenado) a su destino. Por su parte, el Tratado de Montevideo de 1940, alude expresamente a la vía aérea y dispone un plazo determinado para la remisión del detenido en su artículo. 43. Por último, el Código Bustamante, cubre las vías marítimas, fluvial y aérea al aludir al territorio en su artículo 35, al igual que especifica un lapso en el artículo 367 para el traslado del delincuente.

*Fase jurisdiccional en el Estado requirente*, el procedimiento de extradición llega a su fin al efectuarse la entrega del delincuente al órgano jurisdiccional que la fomentó ante su propio Poder Ejecutivo. No obstante, el proceso original se ve afectado por la extradición en lo relativo a la recuperación del sujeto de la etapa de formación del título (caso del procesado) o de ejecución en sentido estricto (caso del condenado) y reconoce ciertas limitaciones ajenas a los demás procesos penales.

Estas cortapisas se basan en el régimen legal de la extradición o principio de especialidad (artículo 26, inciso 2), en donde la última palabra la tiene el gobierno requerido, que puede condicionar su cooperación al Estado requirente. El principio de especialidad demanda la aprobación del gobierno requerido limitándolo solamente a la observación de los principios de Extraditabilidad (no delitos políticos ni militares), y al examen jurisdiccional (principio de jurisdicción) aprobatorio para concederlo. Dante Barrios afirma

que al verse afectadas la legislación y la jurisdicción originarias, se toma necesaria una norma que condicione la restricción a la estancia en el país del extraditado, ya que se le ha liberado de su proceso o condena, tal como la establecida en el artículo 377 del Código Bustamante.

La segunda forma de acondicionamiento está dada por el pedido de extradición sobre el extraditado (artículo 28), en donde el individuo es sometido a la jurisdicción del tribunal del país que solicitó y consiguió la extradición. El tercer acondicionamiento (artículo 29 en el Tratado de 1889, artículo 27 en el de 1940 y artículo 378 del Código Bustamante), obedece a la facultad del Estado que concedió la extradición, de exigir la sustitución de la pena de muerte por la inmediata inferior, anulando la decisión a la que el tribunal del Estado requirente pudiese llegar.

El procedimiento que debe seguir la extradición está regulado por la Ley de Extradición de cada país y por los convenios internacionales y bilaterales en la materia. Existe una regulación similar sobre dicho procedimiento: la solicitud de extradición de un sujeto se comunica a la autoridad competente del Estado requerido por los conductos diplomáticos.

A su vez, el Estado Requerido procede a la detención del inculpado o a su denegación y puesta en libertad si la extradición no procede. En la mayoría de los Estados, la evaluación de la solicitud es por resolución judicial. Si el Poder Judicial autoriza la extradición, el acto es responsabilidad del Poder Ejecutivo.



Una vez concedida la petición el Estado requirente es informado sobre el lugar y fecha designados para la entrega. Los gastos originados en el Estado Requerido por causa de la extradición son reembolsados por el Estado Requirente, salvo pacto en contrario. El traslado del sujeto puede ser o no efectuado por el territorio aeronaves, o embarcaciones de un tercer Estado siempre que éste no considere el delito como del orden político.

En lo que respecta a peticiones múltiples por un mismo delito, el Estado Requerido debe privilegiar al Estado en cuyo territorio fue cometido el acto, y si el mismo delito fue cometido en el territorio de varios Estados, debe otorgarse al que primero efectuó la solicitud. En el caso de que se presente la solicitud de extradición de un sujeto por diversos delitos y por diversos Estados, el Estado Requerido decidirá en favor de quien considere pertinente, tomando en consideración la gravedad de las circunstancias, la nacionalidad del extraditable, la fecha de la solicitud y la eventual extradición posterior a otro Estado.

**CAPÍTULO II**  
**EXTRADICIÓN, ESTUDIO LEGAL**

Este apartado comprende el estudio legal realizado a la Extradición, su normatividad, la regulación de la misma entre los Estados, su fundamento legal así como la aplicación de las legislaciones aplicables.

Es de vital importancia conocer los elementos citados con anterioridad, ello para conocer la base sobre la cual se encuentra estructurada la figura de la extradición para con ello saber darle la aplicación así como la comprensión necesaria y debida para su total entendimiento, la regulación que existe con otros Estados así como su constitución establecida en las leyes que la rigen.

## **2.1. Regulación en los Estados Unidos Mexicanos**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos como los Estados Unidos de Norteamérica tienen como compromiso común frente al Tratado de Extradición firmado por ambos Gobiernos, la entrega mutua, con sujeción a las disposiciones del mismo Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de la comisión de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades por el cumplimiento de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente, es necesario e indispensable conocer la relación existente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica en esta materia.

La Extradición puede ser externa, si se ubica en el plano internacional; o interna, si se refiere a un proceso entre Estados de una misma Nación.

El fundamento de la extradición como institución jurídica en el ámbito externo corresponde al Tratado pertinente o a la Ley de Extradición Internacional a falta de éste. Sin embargo, un Tratado Internacional en la materia no puede estar por encima, ni contra decir lo dispuesto en las normas constitucionales.

## **2.2. Fundamento Legal**

Este apartado contiene la estructura de acuerdo y conforme a las legislaciones legalmente aplicables a esta figura jurídica y en esta medida se comprenderá la fundamentación, su regulación así como la aplicación legal para el caso de la Extradición.

También se analizará y comprenderá el fundamento legal en el que se basa dicha figura jurídica, esto con la finalidad de entender la correcta aplicación de su fundamentación.

### **◆ Constitución**

En el ámbito interno, está basado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La naturaleza jurídica del procedimiento de extradición en ambos ámbitos se deriva de los lineamientos enunciados en los artículos 14,15,16,18 fracción V, 33,89 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la extradición externa el artículo 119 de nuestra Ley Suprema establece que: "Las autoridades de una entidad federativa cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente Ley, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se hayan dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."<sup>20</sup>

En el ámbito interno, el artículo 110 estipula que cada Estado tiene la "obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado."<sup>21</sup> La regulación de los actos y formas que deberán seguirse en el procedimiento, están contenidas en la Ley Reglamentaria del artículo 119, en la Ley Reglamentaria de Extradición de Reos entre Estados de la República de 1954, en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133, que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

---

<sup>20</sup> Bernardo E. Montiel Gutiérrez, El Terrorismo Internacional y sus repercusiones en la extradición. p.53.

<sup>21</sup> Guillermo Colín Sánchez, Procedimientos para la Extradición. pp.18 y 36.

Se establecen ciertas restricciones: en el artículo 14, se instauran las garantías individuales para todo sujeto, ya sea nacional o extranjero. El artículo 15 faculta la no-extradición para reos políticos y para delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito; y para tratados que violen las garantías y derechos del hombre establecidos en la Constitución. El artículo 16 enuncia las garantías de seguridad jurídica para todos los individuos.

El artículo 18 fracción V, establece que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los esquemas de readaptación social previstos en éste artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las Leyes Locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

El artículo 33 se refiere a que son extranjeros aquellos que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El artículo 89 fracción X estipula dos de las facultades y obligaciones que corresponden al Presidente de la República: dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolo a la aprobación del Senado. El Jefe del Ejecutivo velará por el cumplimiento de los principios normativos de nuestra política exterior al realizar ésta función. Asimismo, el artículo 104 fracción I indica que: corresponde a los tribunales de la federación conocer: de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Ahora bien, en México, el procedimiento que finaliza con el acto de extradición es un acto administrativo respetuoso de las garantías jurisdiccionales del individuo requerido. El funcionario público administrativo es el conducto por el que se inicia dicho procedimiento. El Poder Legislativo, a través de un Juez, debe determinar la procedencia de la solicitud de extradición; sin embargo, en última instancia, es el Secretario de Relaciones Exteriores, sujeto del Poder Ejecutivo, quien concede o niega la solicitud tomando en consideración lo resuelto por el Juez competente y el criterio de política internacional del Estado, otorgando el acto de ésta forma un carácter administrativo y no propiamente judicial.

#### ◆ Ley de Extradición Internacional

La Ley de Extradición Internacional de 1975 “tiene por objeto determinar los casos y las condiciones en las que se debe entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado Internacional, a los

individuos acusados ante sus tribunales o condenados por ellos por delitos del orden común.<sup>22</sup>

En los artículos 2,3,4 y 5 se sujeta el procedimiento de extradición a la Ley de Extradición Internacional de México, y se indica que será realizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República a los sujetos contra los que haya incoado un proceso penal en otro país, puesto que el Estado Requerido tiene la facultad de juzgar sobre su entrega.

Los delitos susceptibles de extradición son delitos del orden común, con ciertas excepciones enunciados en los artículos 6 y 7:

- Delitos punibles conforme a la ley mexicana y a la del Estado Requirente.
- Los que sean acreedores a una pena de prisión cuyo término aritmético no sea menor de un año.
- No se concede si existe absolución, indulto o amnistía y cumplimiento de condena confirmando el principio Non bis in Idem.
- Falte de querrela de parte legítima.
- Por prescripción de la acción o la pena conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable de la parte Requirente.

---

<sup>22</sup> Ley de Extradición Internacional en materia Federal. p.63.



- Delitos cometidos dentro de la jurisdicción de nuestros tribunales.

El artículo 8 de la Ley de Extradición corresponde al artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prohíbe la extradición a perseguidos políticos y por haber tenido la condición de esclavos en el territorio donde se cometió el delito. En el caso de ausencia de Tratado en la materia, el artículo 10 concede la extradición al Estado Requirente bajo condiciones de reciprocidad; de no enjuiciar delitos previos a la extradición; a la no-delegación de justicia; a la salvaguarda de los derechos humanos y a la copia auténtica de la resolución que se pronuncie en el proceso.

Los artículos 11,14 y 15 establecen la entrega diferida del individuo, si éste fue condenado en México, por un delito diferente al de la extradición, y la no-extradición de un nacional mexicano, salvo casos excepcionales determinados por el Poder Ejecutivo, así como la procedencia de la extradición si la nacionalidad mexicana fuere adquirida posteriormente al delito en cuestión.

#### ◆ Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano

En vigor desde 1982, establece la personalidad de los agentes diplomáticos que señala en su artículo 2 "El Servicio exterior mexicano depende del Ejecutivo Federal, que lo rige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los lineamientos de política exterior que señala el Presidente de la República."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Modesto Vázquez, Coedición S.R.E. y UNAM. p.72.

Con referencia a la Ley Orgánica, el proceso de extradición como país requirente, en este caso la República Mexicana, es similar al de otros, con las excepciones en algunos casos de religión y racismo.

### **2.3. Tratado de Extradición Internacional**

El Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos los Estados Unidos de América, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Mayo de 1980, hecho en la Ciudad de México el 4 de Mayo de 1978 y aprobado por el Senado el 20 de Diciembre de 1978 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Enero de 1979 realizándose el canje de los instrumentos en la Ciudad de Washington, D.C. el 24 de Enero de 1980 y entró en vigor el 29 de Febrero de 1980.

El Tratado de Extradición Internacional conjuntamente el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición acordaron que ambos Gobiernos se comprometen con fundamento en el Artículo 1 de este Tratado de Extradición, a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro de la parte requirente.

## 2.4. Regulación en la Relación Bilateral

Antes de entrar de lleno a la normatividad de extradición en las relaciones México-Estados Unidos, es necesario puntualizar que nuestro país siempre ha considerado indispensable la cooperación internacional para alcanzar una administración de justicia dinámica y eficaz. Para la consecución de esta meta, ha venido experimentado una evolución constante en el Derecho Procesal Penal, tanto al interior de la República como en su relación con el resto de la comunidad internacional.

Por ello, es parte del Acuerdo Multilateral de Extradición de Montevideo (1933) y ha celebrado múltiples acuerdos bilaterales e internacionales que se traduce en convenios de asistencia jurídica mutua en materia penal, tratados de extradición y tratados de ejecución de sentencias.

La lista siguiente abarca los tratados mismos, "asi como las convenciones y protocolos adicionales en vigor hasta la fecha, que suman 31 en el ámbito bilateral: Australia (1991), Bahamas (1939), Belice (1989), Brasil (Tratado y protocolo Adicional, 1938), Canadá (1890), Chile (1991), Colombia(1937), Cuba (1930), El Salvador (Tratado sobre extradición de criminales: 1912, Tratado de Extradición: 1997, España (1980; protocolo:1996), Estados Unidos de América (1980), Francia (1995), Guatemala (1895), Italia (Tratado para la extradición de delincuentes: 1899), Países Bajos (Tratado y Convención sobre la extradición de criminales:1909), Panamá (Tratado y protocolo,1928), Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1889). otro de cooperación judicial y legal con: Alemania, Belice, Brasil, Canadá, costa Rica, España, EUA y Panamá. Así mismo, es

parte de seis convenciones multilaterales en el seno de la OEA sobre las mismas materias.

Son seis los Tratados que no están en vigor, éstos los firmó con: Corea (1996), Guatemala (1997), Protocolo al Tratado con Estados Unidos de América (1997), Nicaragua (1993), Uruguay (1996) y Venezuela (1998).<sup>24</sup>

“En lo que concierne a la cooperación en materia procesal penal en la relación bilateral, México y Estados Unidos han suscrito varios acuerdos de extradición desde el siglo pasado hasta el presente. Los que datan del siglo pasado y que ya no tiene vigencia son: Tratados de extradición del 11 de diciembre de 1861, del 20 de febrero de 1885, del 22 de febrero de 1889, del 23 de diciembre de 1925 y la Convención Suplementaria del 16 de Agosto de 1939.”<sup>25</sup>

“Actualmente la normatividad en la relación tiene su fundamento en:

El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978.

Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 13 de noviembre de 1997.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales del 25 de noviembre de 1976.

---

<sup>24</sup> Guillermo Colín Sánchez, Procedimientos para la Extradición. P.143 y 533.

<sup>25</sup> González Vidauri, La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial.p.19.

Acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República será Autoridad que ejerza toda y cada una de las funciones previstas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales del 11 de noviembre de 1977.

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita del 15 de enero de 1981.

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua del 19 de diciembre de 1987.

Acuerdo entre los Estados Unidos de Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia del 23 de febrero de 1989.<sup>26</sup>

En el presente trabajo, se otorga prioridad al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978; al Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 13 de noviembre de 1997, y; al Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia del 23 de febrero de 1989.

---

<sup>26</sup> PGR, Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en materia Penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, p.112.

Esto se debe a que los mismos conforman la base actual sobre la cuál se regulan los procedimientos de extradición entre ambas, y por ende, los lineamientos que debieran observarse en la lucha de éstas dos Naciones por la pronta y expedita administración de la justicia y la lucha por la paz la seguridad internacionales.

El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América fue realizado en la Ciudad de México, el 4 de Mayo de 1978, y entró en vigor el 25 de Enero de 1980. Es el documento que regula actualmente el procedimiento de extradición entre ambos países a través de una amplia cooperación jurídica en materia de extradición en la lucha contra la delincuencia.

La obligación de las Partes Contratantes a extraditar se establece en su artículo 1, donde "la entrega mutua se sujeta a las disposiciones de éste tratado, por las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un procedimiento penal; hayan sido declaradas responsables de un delito; sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente y por un delito cometido dentro del territorio de la Parte Requirente."<sup>27</sup>

En el caso de que el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, la parte Requerida concederá la extradición si: sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares: o si

---

<sup>27</sup> Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en materia federal.p. 1.

la persona reclamada es nacional de la Parte Requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

En el artículo 2 "se distinguen los delitos que darán lugar a la extradición, teniendo que ser intencionales de acuerdo con los enumerados en el Apéndice, y punible, de conformidad a las leyes federales de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea de un año."<sup>28</sup>

El artículo 3 "dispone la procedencia de la extradición si se determina que las pruebas son suficientes conforme a las leyes de la Parte Requerida, para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito se cometió en ese lugar, o para demostrar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte Requirente".<sup>29</sup>

El artículo 4 "determina el ámbito territorial de aplicación, que comprende todo el territorio sometido a la jurisdicción de ambos países, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y los aviones matriculados en el vuelo en el momento de cometerse el delito."<sup>30</sup>

De acuerdo con el artículo 5, "se prohíbe la extradición por delitos políticos, de carácter políticos y militares. Se estipula que en caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte Requerida."<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Ibid. pp.2 y 3.

<sup>29</sup> Ibid. p.3.

<sup>30</sup> Idem

<sup>31</sup> Ibid. p.5

Los artículos 6 y 7 consignan el principio de De Non bis in Idem, y la prescripción de la acción penal conforme a las leyes de la Parte Requirente o de la Parte Requerida.

Artículo 8 "establece que cuando el delito sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte Requirente y las leyes de la Parte Requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte Requirente garantice que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada."<sup>32</sup>

El Tratado consagra en su artículo 9 "el principio de la no-extradición de nacionales, salvo que el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida, sino se lo impiden sus leyes, lo estima procedente. Si la extradición no es concedida, la Parte Requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito."<sup>33</sup>

El Artículo 10 establece el procedimiento a seguir para la extradición y los documentos que son necesarios incluir, tanto para las personas que no hayan sido sentenciadas, como para las personas que han sido condenadas.

Artículo 11 permite en casos de urgencia, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada; determina la documentación necesaria y su duración. La solicitud deberá contener la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de existencia de una orden de

---

<sup>32</sup> Ibid. p.6.

<sup>33</sup> Idem.



aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

El artículo 13 enuncia el procedimiento y el artículo 14 obliga al Estado Requerido a comunicar la resolución de la solicitud ya sea de concesión o de negación y establece el plazo de la entrega en su caso.

El artículo 15 "autoriza la entrega diferida del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él, o cuando esté cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento la plena ejecución de sanción impuesta."<sup>34</sup>

Las solicitudes de extradición de Terceros Estados se reglamentan en el artículo 16. El principio de la especialidad se consagra en el artículo 17, enunciándose las excepciones a la regla. El artículo 19 establece la pertinencia en la entrega de objetos y su plazo devolutorio. El tránsito por un Tercer Estado queda circunscrito en el artículo 20. En lo que atañe a los gastos, éstos corresponden a la Parte Requerida, con excepción de los ocasionados por la traducción de documentos y por el transporte del reclamado, los cuales corren por cuenta de la Parte Requirente.

Artículo 23 estipula que con la entrada en vigor del presente Tratado, se abrogan todos los anteriores y que podrá denunciarse por cualquiera de las partes mediante aviso. Por último la tipificación de las conductas susceptibles de extradición está contenida en el apéndice del mismo.

---

<sup>34</sup> Ibid. p.11.

El segundo de los instrumentos los constituye el Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. El 13 de noviembre de 1997, en la Ciudad de Washington DC., La Secretaría de Justicia Estadounidense Janeth Reno y el Procurador General Mexicano Jorge Madrazo, firmaron un protocolo de enmienda al Tratado Bilateral de Extradición de sus naciones, que entró en vigor en 1980. La firma del protocolo Estados Unidos-México cubre la extradición de personas que ya cumplen sentencias por crímenes cometidos en ambos países.

El Tratado permite la transferencia entre ambos países de acusados o criminales declarados culpables. El propósito del Protocolo, es autorizar la entrega temporal de prisioneros sentenciados para que sean enjuiciados en el país solicitante. El prisionero retorna posteriormente a cumplir el resto de la sentencia original. Esto constituye un gran avance, pues en ocasiones, la extradición de un delincuente se ve obstaculizada porque el individuo en cuestión está cumpliendo una condena en el país requerido, lo que puede perjudicar un proceso por la falta de disponibilidad de testigos o el desvío de pruebas y testimonios a medida que el tiempo transcurra.

## **CAPÍTULO III**

# **EXTRADICIÓN, SOLICITUD DE MENORES INFRACTORES DE MÉXICO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

Este apartado trata de las generalidades de esta figura jurídica en cuestión de menores infractores, las causas que dan origen a la solicitud de extradición así como los fines que se persiguen, indicándonos el procedimiento correspondiente, los elementos necesarios para la solicitud de la misma, las legislaciones aplicables así como las autoridades competentes para conocer en este asunto.

### **3.1. Generalidades de la Solicitud de Extradición de Menores**

La prevención de los delitos y el tratamiento adecuado a quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación a la colectividad. Cuando se trata de menores infractores, la prevención social cobra mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

La extradición de menores infractores es un tema poco común y en ocasiones hasta se presume que en México no se da; sin embargo, esta figura jurídica se encuentra prevista, contemplada y regulada en Nuestro País.

Seguramente para que esta solicitud de extradición de menores infractores se encontrara contemplada, prevista y regulada en México, fue la necesidad de solicitar la extradición de algún menor infractor, en el caso particular de que haya cometido alguna infracción en México y se hubiese

trasladado al extranjero, concretamente a los Estados Unidos de Norteamérica, lo que motivo el establecer lineamientos en cuanto a esta figura jurídica se refiere.

Ante la necesidad se recurrió al planteamiento del problema con diversas autoridades para la eficaz solución al mismo, sin embargo, las legislaciones y preceptos jurídicos que la establecen son poco claros en cuanto a su verdadero procedimiento e incluso a su aplicación.

Efectivamente, cabe mencionar que en Nuestro País, son mínimos los casos de solicitud de extradición de menores infractores que se dan, sin embargo, basta con que se haya dado uno sólo para decir que en México se ha realizado y seguido el procedimiento necesario y por consiguiente, en términos, elementos y condiciones que las legislaciones aplicables a este asunto establecen.

Ante tal situación, el objetivo de este trabajo de investigación se limita únicamente al Análisis de la Solicitud de Extradición de Menores Infractores de Estados Unidos de Norteamérica hacia México, ya que es la primera etapa del procedimiento de extradición de menores infractores, por lo que procedo a integrarme a esa etapa del procedimiento de extradición en cuestión de menores.

### **3.1.1. Estructura Legal**

Con base a la investigación realizada de la extradición y adecuándola, en este caso, a menores infractores, la Solicitud de Extradición de Menores Infractores, es la petición que hace el Estado requerido de poner o no al

menor infractor requerido, a disposición del Estado requirente por conducto de funcionario competente.

El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y consigna las garantías que tiene el acusado en todo juicio de orden criminal, por lo que los menores no deben tener ni gozar de garantías inferiores a las que son otorgadas a los adultos.

La Solicitud de Extradición de Menores Infractores debe realizarse bajo las condiciones y lineamientos necesarios indispensables para ello, ya que de lo contrario, esta solicitud se contrapone a las disposiciones legales establecidas para el caso.

Sin embargo, en algunas legislaciones se conceden ciertas garantías; en otras, se deja el procedimiento a la buena fe del juzgador.

Es conducente y apropiado que los diversos documentos internacionales, en la parte en que señalan que todos los hombres son iguales, y gozan de los derechos del hombre independiente de su sexo, lengua, religión, origen nacional o social, riqueza, nacimiento, opinión y política, agreguen el término de aplicación a los niños y jóvenes para que de esta forma se eviten ser discriminados.

### **3.1.2. Causas y Efectos Jurídicos**

El estudio de las diversas causas, es una fuente valiosa para comprender cómo ha evolucionado la criminalidad de menores y la reacción social frente a la misma.

En cuanto a las causas que dieron origen a la Solicitud de Extradición de Menores Infractores, en éste apartado se menciona únicamente algunas, ya que de las investigaciones realizadas a diversos autores, tratadistas e incluso personal competente, la mayoría coinciden en lo mismo, y en base a que la intención de este trabajo es analizar este tema desde un punto de vista jurídico en este trabajo únicamente se mencionarán los siguientes por considerarse más importantes.

“La Solicitud de Extradición de Menores Infractores, es el resultado de la necesidad de pedir como Estado requirente, la entrega del menor refugiado en el territorio del Estado requerido, por estar inculcado, procesado o convicto en éste de la comisión de una conducta ilícita tipificada en las leyes penales como delito.”<sup>35</sup>

Otro de los motivos que dieron lugar a esta solicitud de extradición de menores infractores, fue “la urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugiaba en un país distinto al de la comisión de la conducta ilícita.”<sup>36</sup>

Por otro lado, Manzini V. Señala que la Solicitud de Extradición de Menores Infractores es la consecuencia de la falta de atención que se le ha brindado al aspecto de los Menores Infractores dando como resultado que el menor actúe de manera deliberada ante la autoridad.

No obstante de algunas de las causas que dieron origen a la solicitud de extradición, es importante señalar que también ésta, se ha dado ante la

---

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. p.1395.

<sup>36</sup> Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.101.

necesidad de que el menor infractor no quede impune de la conducta que en nuestro país hubiere cometido por el simple hecho de trasladarse al extranjero para evitar ser sancionado, corriendo el riesgo el Estado requerido siga cometiendo esas conducta.

Como consecuencia los efectos jurídicos que esta Solicitud de Extradición de Menores Infractores representan, serían como principal, la impartición de una justicia como clara, evidente y buscada, sin embargo para el menor infractor sería una violación a sus derechos atento a que dicho sector de la población no puede ser susceptible de estar contemplado en esta figura jurídica, ello por no ser autores de la comisión de delitos sino de infracciones, por lo que son inimputables a la legislación aplicable al derecho penal mexicano y no cumplen con las exigencias específicas y necesarias para hablar de esta figura.

### **3.1.3. Orientaciones Fundamentales de la Solicitud de Menores**

La Solicitud de Extradición de Menores Infractores dentro de las finalidades que persigue, por mencionar algunas, son las de:

“El reconocimiento del deber recíproco de los Estados, sin importar la disminución de su soberanía.”<sup>37</sup>

Alicia González Vidaurri refiere a que la finalidad es buscar *Un Acto de Asistencia Internacional*, que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de la pena.

---

<sup>37</sup> Florian E., Parte General del Tratado Penal. p.274.



Por otro lado dicha solicitud se hace con la finalidad de someter a juicio y en su caso condenar al menor infractor, previa la tramitación del debido proceso.

Así también Jiménez de Azúa establece que la solicitud busca que una vez condenado el sujeto susceptible de extradición, ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta.

Es importante mencionar que ante esta situación y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley para el Tratamiento de menores Infractores al menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Por lo que con base a lo anterior se dice que la finalidad de la Solicitud de Extradición de Menores Infractores es similar a la establecida por algunos tratadistas en la Extradición Internacional de Reos; sin embargo, en materia de Menores Infractores debería existir una diferencia en la finalidad buscada ya que como es sabido, los menores no son imputables al Código Penal y no cometen delitos sino infracciones, por lo que son sujetos que deben ser sometidos a otro tipo de sanciones y procedimientos.

#### **3.1.4. Función Primordial**

La solicitud de Extradición de menores Infractores tiene como función primordial, es la de dar cumplimiento a lo establecido por el Tratado de

Extradición Internacional que nos ocupa y que, como es sabido, al que nos tenemos que remitir en cuestión de extradición de menores infractores, esto es, al acto de asistencia internacional, que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de las penas, por lo que se debe un reconocimiento recíproco entre los Estados, no importando la disminución de su soberanía.

### **3.2. Marco Legal**

Este apartado contempla la fundamentación y las legislaciones aplicables competentes y en las que se encuentra regulada dicha figura jurídica de Solicitud de Extradición de Menores Infractores, cabe hacer mención que estas legislaciones son las que prevén dicho procedimiento, por lo que en este orden de ideas deben ser las de correcta aplicación para este caso concreto.

#### **3.2.1. Ley General**

La Solicitud de Extradición de Menores Infractores, tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 18 fracción V, 33, 89 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133.

Para la solicitud de extradición externa que es el referido, el artículo 119 de Nuestra Carta Magna prevé dicha solicitud así como el artículo 110 establece la petición en el ámbito interno.

### **3.2.2. Ley Especial**

La Solicitud de Extradición de Menores Infractores se encuentra contemplada y prevista en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores como Ley Especial.

#### **3.2.2.1. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores**

El párrafo III del artículo 78 de la Ley en comento refiere Que si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3°. Y demás aplicables en lo conducente, de la ley de Extradición Internacional.

El párrafo IV del artículo antes referido establece que El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del Organo del Consejo de menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

De lo que se deduce que se acepta que se da o se ha llegado a dar esta figura jurídica de extradición de menores infractores, ya que nos hace referencia a las autoridades a las que en su caso se debe remitir al menor infractor y las legislaciones a las que se deben someter para realizar dicho procedimiento.

El párrafo V menciona que en todo lo relativo a Extradición de Menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de

Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Basado en lo escrito con antelación y en atención a que dicha legislación remite a diversas leyes aplicables al caso concreto para su debido procedimiento, se continúa con las leyes aplicables para esta solicitud de Menores Infractores.

### **3.2.2.2. Ley de Extradición Internacional**

Como se mencionó, la Ley Especial para el caso de la Solicitud de Menores Infractores, remite a algunas otras legislaciones para llevar a cabo la presente petición, tal es el caso de la Ley de Extradición Internacional, la causa por la que se remite a esta Ley de Extradición, es porque " Las Extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados Extranjeros, se regirán por los tratados vigentes en dicha materia, (en este caso de menores infractores), y a falta de éste, por lo dispuesto en los artículos 5,6,15 y 16 de esta Ley."<sup>38</sup> es decir, todos los procedimientos de solicitud de extradición deben estar contenidos y basados en un tratado previamente celebrado con el país requirente en este caso para llevar a cabo la solicitud de extradición de menores infractores, pero como la propia legislación lo establece a falta de un tratado celebrado entre la parte requirente y la parte requerida, se debe remitir al tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica y aplicar los lineamientos tal y como se señalan en la propia legislación aplicable al caso concreto; y como en materia de menores

---

<sup>38</sup> Ley de Extradición Internacional. Artículo 3º. p.614.

infractores no existe Tratado Vigente alguno, es por eso que se tiene que remitir a dicha legislación para realizar la solicitud de manera correcta.

La Ley de Extradición Internacional en su artículo 5º establece las personas que podrán ser objeto de solicitud de extradición, el carácter con el que podrán ser solicitados y la finalidad con la que se realiza dicha solicitud.

Se hace referencia en el artículo 6º, a los ilícitos contemplados en la ley penal mexicana con que se podrá dar lugar a la solicitud de extradición así como los requisitos que deberán concurrir.

El artículo 15 refiere al no-obstáculo por el hecho de tener la calidad de mexicano para realizar la solicitud de extradición.

El procedimiento de solicitud de extradición de menores infractores se contempla en el Artículo 16 de la presente ley en comento.

### **3.2.3. Tratados Internacionales**

Como se desprende de los preceptos Constitucionales, los Tratados Internacionales, tienen el rango de Ley Suprema de la Unión, mismo carácter que se otorga a los Tratados de Extradición Internacional, con el requisito fundamental que dicho Tratado no sea contrario a las disposiciones de carácter Constitucional.

### **3.2.3.1. Tratado de Extradición Internacional**

En el caso de Menores Infractores, para que se realice la solicitud de extradición de dichos menores, como se ha mencionado, la Ley especial a este asunto remite al artículo 3º de la Ley de Extradición Internacional, que indica que las solicitudes se deberán regir por los tratados vigentes y a falta de éstos por lo establecido en la propia ley.

En este orden de ideas y atendiendo a los lineamientos previamente establecidos, para realizar un correcto y adecuado desarrollo en el procedimiento de solicitud de extradición de menores infractores, es necesario que exista un Tratado vigente celebrado entre México y Estados Unidos de Norteamérica en dicha materia; sin embargo en la actualidad no existe tratado alguno en materia de menores, y ante esta carencia del Tratado de Extradición, se basa en el Tratado de Extradición Internacional ya que en materia de menores aún no existe un tratado y en Tratado de Extradición Internacional vigente, no contempla la figura de extradición de menores infractores por lo que los lineamientos y procedimiento a seguir deben ser los mismos que se emplean para realizar la petición de la extradición internacional de reos.

### **3.3. Autoridades Principales**

Como se ha referido, el procedimiento de la solicitud de extradición de Menores Infractores, es parecido al de la solicitud de extradición de cualquier otro reo, es similar pero no igual, simplemente porque en esta solicitud intervienen autoridades competentes para conocer de asuntos del menor

sirviendo como intermediarios ante las autoridades legalmente competentes para seguir procedimientos y tratar de reunir los requisitos necesarios para la realización de la misma, más no por que así este expresamente establecido por las leyes aplicables.

Sin embargo, las autoridades que intervienen en dicha solicitud se dividirán en 2 grupos: Administrativas y Judiciales. Es importante señalar que el artículo 4 párrafo II establece que "Respecto de los actos u omisiones cometidas por personas menores de 18 y mayores de 11 años que se encuentren tipificados en la leyes Penales Federales; esto es, que las infracciones cometidas, se encuentren tipificadas en las leyes penales consideradas como delito, conocerán los Consejos o Tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado."<sup>39</sup>

### **3.3.1. Autoridades Administrativas**

La palabra autoridad significa, dentro del lenguaje ordinario: estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o de alguno. Los usos jurídicos de autoridad reflejan esa compleja polivalencia.

La polisemia y la carga emotiva del vocablo autoridad proviene de su antecesor latino "*auctoritas*", el cuál pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica.

Para este caso concreto la Autoridad Administrativa como autoridad responsable es la persona u organismo que legalmente, o de hecho, dispone

---

<sup>39</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. p.7.

de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.

Es importante señalar que el Art. 4 párrafo II establece que "Respecto de los actos u omisiones cometidas por personas menores de 18 y mayores de 11 años que se encuentren tipificados en la leyes Penales Federales; esto es, que las infracciones cometidas, se encuentren tipificadas en las leyes penales consideradas como delito, conocerán los Consejos o Tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado."<sup>40</sup>

En atención a lo anterior y con base en que el tema que se desarrolla corresponde a menores infractores, existe una Autoridad encargada de la impartición de justicia y el tratamiento adecuado de menores por lo que; "Se crea el Consejo de Menores como ÓRGANO ADMINISTRATIVO, desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cuál contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley."<sup>41</sup>

Como se desprende del párrafo anterior, y tal como lo establece la propia ley para el tratamiento de menores infractores, existe una organización adecuada por parte del Consejo de menores por lo que;

"El Consejo de menores contará con:

I.- Un Presidente del Consejo

---

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Idem, Artículo 4º. p.7.



- II.- Una Sala superior
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior
- IV.- Consejeros Unitarios
- V.- Comité Técnico Interdisciplinario
- VI.- Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios
- VII.- Actuarios
- VIII.- Consejeros Supernumerarios
- IX.- Unidad de Defensa de Menores
- X.- Unidades Técnicas y Administrativas<sup>42</sup>

Cabe señalar que tales autoridades tienen el mismo carácter que el del Consejo de Menores, es decir, de Autoridad Administrativa, y se encuentran obligados a que en los procedimientos, actuaciones y funciones que realicen lo hagan con el mismo carácter.

El Consejo de Menores como autoridad ante la Solicitud de Menores Infractores, asume una gran responsabilidad y debe apoyarse para tal efecto, en diversas autoridades tanto de carácter administrativo como judicial.

---

<sup>42</sup> Ibid, Artículo 8°. p.9.

Basado en lo anterior el Consejo de Menores, siempre deberá conservar su modo de actuar como autoridad administrativa, no tomando atribuciones que no le competan, ni de una autoridad judicial, ni mucho menos de autoridad internacional, esto es, respetando siempre la competencia y límites con que cuenta para su real actuar y más aun frente a situaciones de carácter internacional.

### **3.3.2. Autoridades Judiciales**

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a la Federación y a los gobiernos de los Estados de establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En la Solicitud de Extradición de Menores Infractores también intervienen autoridades de carácter judicial, como se mencionó, las autoridades del consejo de menores para llevar a cabo la misma, se apoyan en autoridades judiciales, ya que el consejo por sí sólo, carece de facultades para actuar y reunir los requisitos necesarios, por lo que el Artículo 78 de la Ley para el tratamiento de menores Infractores establece en su párrafo I que las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que aun siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al *MINISTERIO PÚBLICO*, para que éste a su vez, formule la petición correspondiente a la *AUTORIDAD JUDICIAL*, siempre que exista denuncia.

El párrafo II de la misma ley refiere que el exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor o presunto infractor ante el Comisionado o ante el Consejo Unitario, expedido por la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, por lo que ***SÍ SE OTORGA Y SE SIGUE DICHO PROCEDIMIENTO.***

Así también, los Artículos 19, 20, 21 y 22 establecen y refieren a las autoridades que intervienen en la Solicitud de Extradición de Menores Infractores que al saber son:

- a) Ministerio Público
- b) Juez
- c) Secretaría de Relaciones Exteriores
- d) Procuraduría General de la República
- e) Juzgado de Distrito
- f) Ministerio Público, recibe la petición de orden de presentación.
- g) Juez, expide la Orden de presentación o exhorto.
- h) Secretaría Relaciones Exteriores, recibe petición formal de extradición.

- i) Procuraduría General Rep., pide al Juez de Distrito dicte auto para cumplirla.
- j) Juez de Distrito, analiza y emite su opinión y regresa a SRE.

### **3.3.3. Autoridades Internacionales**

En este procedimiento de solicitud de extradición de menores, también interviene el Ejecutivo de la Unión, ya que como lo establece el Artículo 36 de la propia Ley de Extradición Internacional, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá acceder en los términos del Artículo 10 que he descrito con anterioridad, cuando lo solicite el Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria por un tratado.

### **3.4. Documentos Legales para la Solicitud**

La Solicitud de Extradición de Menores Infractores como lo establece el Artículo 16 párrafo III de la Ley de Extradición Internacional debe contener los documentos en que se apoye el estado solicitante como son:

#### **3.4.1. Documentos Formales**

- a) La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- b) La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado;

- c) Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- d) La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable a la declaración autorizada de su vigencia de la época en que se cometió el delito;
- e) El texto auténtico de la *ORDEN DE APREHENSIÓN* que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado;
- f) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.
- g) Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción en español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

De lo contemplado en el inciso C anterior se desprende que las solicitudes de menores infractores, tendrán que ser apegados al Tratado de Extradición Internacional celebrado entre los Estados Unidos de Norteamérica y México ello por no existir tratado de extradición celebrado con

el solicitante y el Artículo 10 del Tratado en comento prevé los elementos y documentos que deben reunirse o acompañarse y señala los siguientes:

### **3.4.2. Documentos Reales**

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cuál se pide la extradición y será acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados;
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o la pena;
- e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización;

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
- b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificaran la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por el Tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijo la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aun no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con éste artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

- a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos de Norteamérica, estén autorizados con el sello oficial del

departamento de estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

- b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático consular de los Estados Unidos de México.

De lo plasmado y analizado, destaca como requisito indispensable para la Solicitud de extradición, que exista la Copia Certificada de la Orden de Aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte.



## **CAPÍTULO IV**

# **EXTRADICIÓN, ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE MENORES INFRACTORES DE MÉXICO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

#### **4.1. Solicitud de Extradición de Menores, Análisis Jurídico**

Con atención al problema de los derechos procesales de los menores, es ilustrativo realizar este análisis para conocer el verdadero procedimiento que se les brinda.

Este apartado contempla y contiene un análisis desde el punto de vista jurídico de la Solicitud de Extradición de Menores Infractores de México hacia los Estados Unidos de Norteamérica, realizando el estudio previo del procedimiento seguido en la realización de esta solicitud, su elementos, las autoridades que intervienen así como los términos en los que se realiza la misma.

El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna las garantías que tiene el acusado en todo juicio de orden criminal.

Como regla general se adopta la de que los menores no deben tener garantías inferiores a las que les son otorgadas a los adultos.

En algunas legislaciones se conceden ciertas garantías; en otras, se deja el procedimiento a la buena fe o *recto criterio, prudencia del juzgador*.

El problema de los derechos procesales de los menores, parece más explícito al hacer una comparación entre las normas de procedimientos de los

adultos y en menores. Debo aclarar que éstos son fenómenos que se presentan en diversas partes de los Estados, principalmente aquellos que aún conservan legislación tutelar.

La intensión es contar con un abundante material de estudio para adoptar mayor número de beneficios a favor de los menores, pues actualmente no hay razones técnicas o jurídicas en contra de la mayoría de ellos para aceptarlas.

#### **4.1.1. Lineamientos Jurídicos Legales**

La solicitud de Extradición de Menores Infractores, como lo establece el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "que todo individuo goce de las garantías que ella misma otorga, es decir, que las garantías de que gozan los menores, les sean respetadas sin violar ninguna de ellas", debe ser respetando las garantías individuales de los menores, sin preservarles sus derechos y brindando la protección a su integridad que como personas tienen.

La solicitud de extradición de menores infractores también debe estar apegado a derecho y a las legislaciones aplicables al caso, por que para eso se hicieron, para brindar apoyo y un trato justo como lo regula la propia Ley competente en cuestión de Menores Infractores, ya que, de lo contrario, se podrían hasta violar garantías a los individuales.

"El procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento que deban de practicárseles a los menores infractores, deberán

estar ajustados por los Consejos y Tribunales para Menores de cada entidad Federativa, a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva<sup>43</sup>

“La Solicitud de Extradición de Menores Infractores que formule la Autoridad Federal competente, en este caso de México, se tramitará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República debiendo reunir todos y cada uno de los documentos necesarios en que se apoye el Estado solicitante.”<sup>44</sup>

“Cuando no se hubieren reunido los requisitos previamente establecidos en el Tratado de Extradición o, en su caso, en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados.”<sup>45</sup>

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Basado en lo anterior, y respetando los lineamientos referidos en el capítulo anterior, la petición de extradición de menores infractores, se encuentra, prevista, regulada y contemplada en Nuestro País, sin embargo, su procedimiento, tramitación y seguimiento se remite a diversas legislaciones aplicables al caso concreto, ello por no tener competencia ni

---

<sup>43</sup> Ibid, p.7.

<sup>44</sup> Ley de Extradición Internacional. Artículo 3°. P.614.

<sup>45</sup> Ibid, Artículo 20. P.618.

especialidad en esta materia la legislación ni las autoridades encargadas de menores infractores, todo esto con la finalidad de que el mismo se realice de manera adecuada, correcta y sin transgredir derechos ni mucho menos violar garantías constitucionales de los menores.

Una vez estudiado lo anterior, se procede a realizar un análisis de las Autoridades u Organos que intervienen en dicho procedimiento, ya que es importante conocerlo en cuestión de solicitud de extradición de menores infractores para que en esa medida se obtenga un buen resultado.

#### **4.1.2. Instituciones y Autoridades Auxiliares**

Primero cabe mencionar que como ya se ha referido, en cuestión de menores infractores son escasos los preceptos legales, los lineamientos a seguir e incluso las autoridades encargadas y especialistas en ciertos casos de los menores infractores y para el caso concreto, por lo que tiene la necesidad de coadyuvar con diversas autoridades que conozcan del asunto o bien que haya tratado asuntos similares, ello por no ser clara la aplicación en cuestión de menores infractores, tal es el caso de que para la solicitud de extradición de menores infractores, la Ley aplicable y competente para conocer de asuntos del menor, así como los Organos encargados de los menores de 18 y mayores de 11 años de edad, requieren del apoyo de diversas autoridades u organismos para resolver las controversias en las que se encuentran derivado de una situación de menores, esto para una verdadera y real impartición de justicia con, ya que si no existe una legislación ni una autoridad competente para resolver ciertas conductas

antisociales, los procedimientos, y aplicaciones legales se realizarían de manera arbitraria y entonces estamos ante una grave impunidad.

Lo anterior, es la razón por la que es importante analizar el actuar de dichas autoridades competentes en cuestión de menores con apoyo en diversas autoridades, el procedimiento seguido y los términos en los que se presenta la solicitud de extradición, con el objeto de conocer la situación y la relación que presentan con los menores infractores y al mismo tiempo corroborar la efectividad de su actuar ante la carencia de legislación y autoridades especiales para el caso concreto.

En lo subsecuente refiero de manera sintética, el actuar de las autoridades encargadas de los menores infractores así como la coadyuvancia que se da entre diversas autoridades especializadas para resolver, así como la relación que guardan el caso de la solicitud de extradición.

#### **4.1.2.1. El Consejo de Menores**

Como se mencionó, respecto de los actos u omisiones cometidas por personas menores de 18 años que se encuentren tipificadas en las leyes penales federales, podrán conocer los Consejos o Tribunales locales para menores del lugar donde lo hubieren realizado.

Para el caso concreto de la solicitud de extradición de menores infractores, se establece también que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, tendrán que intervenir también dichos consejos o tribunales.

Sin embargo, ante la ausencia de lo previsto y contemplado en dichos consejos y tribunales para menores, el Consejo tiene que apoyarse en diversas autoridades para dar el debido trato y seguimiento al procedimiento seguido en cuestión de menores infractores.

#### **4.1.2.2. El Ministerio Público**

En la Solicitud de Extradición, es importante recordar que el sujeto que cometió la conducta ilícita debe ser denunciado y presentado ante el Agente del Ministerio Público mismo que iniciará los trámites correspondientes para dar seguimiento a la misma, esto es, que debe existir una denuncia o querrela en contra de la persona solicitada.

Es importante hacer un análisis acerca de lo que es la figura del Ministerio Público, que servirá para relacionarlo posteriormente con el Consejo de Menores.

El origen etimológico del Ministerio Público viene del latín *ministerium* que significa cargo que ejerce uno, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; también del latín *publisus*: pueblo, que se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta la relación social como tal.

La esencia del Ministerio Público, y de aquí su noble propósito, es el de salvaguardar los intereses sociales sobre toda injusticia y proteger a la sociedad de la delincuencia. Esto podría considerarse como el punto de partida del Ministerio Público.

Sin embargo, y atento a lo anterior, cuando un mayor comete un delito cuya pena es alternativa o simplemente pecuniaria, no se le priva de la libertad, concretándose el agente del Ministerio Público a tomarle su declaración si es que desea declarar, pero no se le restringe su libertad.

A los menores de 18 años de edad cuando son presentados ante el Ministerio Público por haber cometido un hecho semejante al que cometiera un mayor en las mismas condiciones, son privados de su libertad por el Agente Investigador del Ministerio Público y remitidos al Consejo o Tribunal para Menores.

#### **4.1.2.3. El Juez**

Ante el Juez, cuando es consignada una persona por el delito no grave, se le permite que obtenga su libertad provisional bajo caución; no sucede lo mismo con los menores.

Para realizar la solicitud de extradición, como ya lo he referido, es documento indispensable entre varios, que exista una orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial del Estado requirente, en contra del menor infractor de quien se solicita su extradición pero que la misma cumpla con lo exigido por el Artículo 16 Constitucional.

Cabe mencionar que la Constitución tiene consagradas las garantías de que goza cada ciudadano y las mismas no podrán ser coartadas con nada ni por nadie, salvo pacto en contrario, por lo que tiene que ser respetadas.



Sin embargo, y en atención al tema de investigación ha realizar es importante señalar que a los menores de edad se les detiene aún en los casos en que no es flagrante el hecho y sin que la orden de detención sea motivada ni fundada.

Como se ha mencionado, la orden de aprehensión, efectivamente es un requisito indispensable y muy importante para el Estado requerido en virtud de que partiendo del párrafo anterior no se deben violar ninguna de las garantías individuales consagradas en la constitución, y esta orden es la forma de acreditar la legal solicitud de la extradición del menor infractor, conscientes de que dicho menor no será objeto ni susceptible de ser violentado en sus garantías.

De lo anterior, se puede decir que, en cuestión de menores no se requiere que este comprobado el cuerpo del delito, ni siquiera la atribuibilidad, y en muchos casos se procede por manifestaciones de personas, de que un menor ha cometido un hecho que de ninguna manera se puede considerar como delito o falta grave como se requiere en la solicitud de extradición, y así también se procede a detener a los menores por simples sospechas.

Ante tal necesidad y para estar en posibilidad de cumplir con este documento, el Consejo de menores, concretamente el Comisionado, quien actúa como autoridad competente para conocer de asuntos del menor, como lo establece el Artículo 78 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, debe solicitar la orden de presentación (no de aprehensión) a que se refiere el mismo precepto legal bajo las condiciones y lineamientos

establecidos para la misma, al Ministerio Público, para que éste a su vez, formule la petición correspondiente a la Autoridad Judicial, lo anterior porque la Ley competente en cuestión de menores infractores No prevé el libramiento de órdenes de aprehensión.

En este orden de ideas y para dar el debido cumplimiento a esta disposición de carácter federal, los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores, debiendo solicitar el apoyo y la intervención del Ministerio Público para cumplir con este requisito, no lo hacen así, es decir, no respetan ni su propia legislación que los rige, y son ellos mismos los que libran las órdenes de presentación en contra de los menores requeridos para no encontrarse con ningún obstáculo y poder solicitar la petición del menor, es decir, que los ordenamientos legales establecidos para el caso concreto, no son respetados por dichas autoridades siendo que actúan con autonomía propia, sin respetar los límites de Autoridad Administrativa que tienen y dejando a un lado la coadyuvancia que deben tener con otras autoridades, sobrepasando a las Autoridades Judiciales quienes, en su caso, son las competentes para el libramiento de órdenes tanto de presentación como de aprehensión.

El Consejo de Menores es una Autoridad de carácter Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y no se encuentra establecido en ningún ordenamiento jurídico que esta pueda actuar ni tener las facultades otorgadas a una Autoridad Judicial, es decir, el Consejo de Menores, jamás podrá librar ni una orden de presentación ni mucho menos una de aprehensión, por lo que para tal realización requiere forzosamente de la coadyuvancia de una Autoridad Judicial porque, de lo contrario, se

contrapondría a lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe hacer mención de que aunque las órdenes de presentación se solicitaran al Ministerio Público, y posteriormente al Juez, como lo establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, estas serían contrarias a las disposiciones contempladas en las legislaciones competentes en asuntos del menor, ya que como se dijo, las autoridades competentes en cuestión de menores, únicamente tienen el carácter de autoridad administrativa y no así de carácter judicial, por lo que en este supuesto erróneo se caería en deficiencias en el procedimiento y en violación de garantías.

El procedimiento para los menores es en algunos casos arbitrario y no existen reglas precisas para su tramitación.

De lo anterior, se desprende que las legislaciones, procedimientos, y autoridades indicadas para una correcta impartición de justicia se dejan a un lado y actúan deliberadamente sin que esto traiga consigo consecuencias legales, es decir, sin que reciban sanción alguna.

Es importante mencionar también que ante tal deficiencia, los Organos del Consejo de menores, al percatarse de la No Existencia de una legislación que establezca los lineamientos a seguir en materia de menores infractores, solucionan los problemas en base a los ordenamientos y los preceptos legales mas parecidos al caso concreto, sin importar si es apegado o no a derecho, simplemente para tratar de solucionar el problema ya que

actualmente no existen autoridades específicas ni legislaciones aplicables al caso.

#### **4.1.3. La Orden de Aprehesión, Requisito Legal Indispensable**

En la solicitud de Extradición de menores Infractores, uno de los trámites a seguir es el de reunir ciertos requisitos, documento y elementos para que sea procedente la misma, en este caso me referiré al que destaca como indispensable, es decir, la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte requirente.

El Artículo 16 Constitucional señala que "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la Autoridad Judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."

En el caso de Menores Infractores, es imposible que se cumpla con este requisito indispensable, por ser improcedente y violatorio de garantías individuales; sin embargo, actualmente para cumplir con este requisito, los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores, no se ven limitados en obedecerlo ya que son ellos los que libran una orden de presentación con carácter de orden de aprehensión porque la Ley para el tratamiento de menores Infractores establece la misma como requisito para solicitar la entrega de un menor, pero también hace mención la ley en comento que este Consejo de menores tiene el carácter de Autoridad Administrativa, por lo que

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

también existe una violación y un mal procedimiento en esta figura jurídica, el resultado buscado con este actuar por parte de los Consejeros Unitario del Consejo de menores es reunir este requisito y así proceda la solicitud, siendo que en realidad no se esta cumpliendo con lo que se requiere.

Si bien es cierto que el Artículo 78 de la Ley para el tratamiento de menores infractores refiere a que dichas órdenes de presentación deberán ser solicitadas al Ministerio Público para que este a su vez haga la petición a la Autoridad Judicial correspondiente, también es cierto como la ley en comento lo establece que en cuestión de menores infractores únicamente pueden actuar autoridades administrativas, ya que los menores son inimputables y son sujetos de medidas de orientación y de protección y no así sujeto susceptible a cumplir penalidades como cualquier otro reo.

Como se desprende de lo anterior, las Autoridades que intervienen en esta solicitud así como el procedimiento seguido o que se pretende seguir, se contraponen por completo a las disposiciones legales establecidas previamente en materia de menores infractores, burla la buena fe a los menores coartándoles su derecho a un trato justo y equitativo, e incluso usurpan funciones de autoridad al actuar como autoridades judiciales, al intentar librar órdenes de presentación con carácter de aprehensión.

Esto se atribuye a la carencia de una legislación que establezca los lineamientos como autoridad especializada frente a una Solicitud de Menores Infractores.

En mérito de lo anterior, la orden de aprehensión librada por un Juez como requisito indispensable para la tramitación de la solicitud de extradición de menores infractores, es imposible cumplirla ya que aunque se libre la orden de presentación, la misma no reúne con lo establecido por el artículo 16º. de Nuestra Carta Magna.

No obstante, de este actuar, ante tal situación dichas autoridades no resienten ninguna sanción o penalidad por el mal actuar frente a los menores, ya que a falta de una legislación competente previamente establecida, se estará a lo dispuesto por las legislaciones de aplicación supletoria y las que más se asemejen al caso concreto.

#### **4.1.4. La Situación Actual**

La Solicitud de Extradición de Menores Infractores, actualmente se realiza con la intervención de diversas autoridades e incluso distintas a las competentes para ello, esto es, que aunque la Ley para el Tratamiento de menores Infractores indique a las Autoridades que deban intervenir en cuestión de menores así como el carácter con el que se deban desempeñar, en el procedimiento de solicitud de extradición de menores no ha importado respetar tal aseveración, tal es el caso, de que en dicho procedimiento de solicitud de extradición intervienen las mismas autoridades que intervienen en una extradición de reos, es decir, las autoridades son autoridades diversas, como administrativas, judiciales e incluso internacionales no así como se encuentra previsto por la legislación competente para conocer de asuntos del menor, únicamente autoridades administrativas, ello, se realiza con el objeto

de darle la formalidad y trámite necesario al procedimiento; aún con esto todo el actuar se contrapone a los términos establecidos y apegados a derecho.

Por otro lado, los requisitos y documentos que deben reunirse por parte de las Autoridades competentes para llevar a cabo dicha solicitud, son escasos, pero el referido en este trabajo de investigación, es solamente a uno de los varios que existen por considerarlo de mayor importancia, este es, la Orden de Aprehensión, es imposible reunirlos, pero para el Consejo de menores no existe obstáculo alguno para cumplir y reunir los requisitos necesarios para este trámite.

La orden de aprehensión es requisito indispensable para el trámite de la solicitud de extradición de menores, ya que es una forma de acreditar la real necesidad de esa extradición con independencia de que es un documento importante para el Estado requerido; por lo que, en este caso de solicitud de extradición de menores infractores, es imposible reunir tal requisito en base al análisis realizado con anterioridad, por lo que en la actualidad se trata de reunir con alteraciones al procedimiento, con usurpaciones de funciones, actuando en una forma que no les corresponde e incluso burlando la buena fe tanto de la Autoridad Judicial como de los Menores Infractores.

Por otro lado, esto trae como consecuencia que al menor se le violen sus garantías individuales, se burle a las Autoridades e incluso se viva en un falso Estado de derecho.

## 4.2. Problemática Jurídica

México es un Estado de derecho, y es cierto que se goza de una soberanía nacional, pero en la actualidad existen lagunas que afectan el completo estado de derecho y lo convierten en un Estado impune, lo anterior, se deduce por ejemplo de la situación del trabajo de investigación que se realiza respecto de la solicitud de extradición de menores infractores.

El procedimiento para los menores es en algunos casos arbitrario y no existen reglas precisas para su tramitación.

En la solicitud de extradición de menores infractores, se encuentra con que no existen legislaciones ni autoridades especializadas para conocer de esta solicitud las autoridades que supuestamente son competentes para conocer de asuntos del menor, en ocasiones no gozan de facultades amplias para resolver esta problemática, es decir no tienen el conocimiento necesario para resolver, tal es el caso de que la legislación aplicable a asuntos del menor, concretamente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, se tiene que remitir a otras legislaciones y autoridades para conocer y saber en que términos se dará solución a la solicitud de extradición de estos menores infractores, y el porqué es obvio, porque no se ha tenido la atención ni se ha brindado la importancia debida a este importante sector de la población y ante tal deficiencia existe la necesidad de recurrir a otras, autoridades e instancias y remitirse a otros preceptos legales para resolver la problemática, atendiendo las controversias en base a los casos más similares al en que se encuentren así como no aplicando correctamente los lineamientos legales a



seguir y quebrantando las garantías constitucionales y los derechos de que gozan.

En la solicitud de extradición de Menores, el problema radica principalmente en que no se cuenta con un tratado de extradición en el cual se base para saberlo resolver, la forma de aplicar ciertos lineamientos y más aún la interpretación de dicha figura jurídica.

Existe un Tratado de Extradición celebrado entre México con los Estados Unidos de Norteamérica al cuál se debe remitir para resolver esta problemática; sin embargo, en el mismo, no se encuentra contemplada la figura de extradición de menores infractores, teniendo que aplicar el mismo procedimiento que se le debe dar a un reo, (estando conscientes de que los menores son sujetos susceptibles de ser sometidos a medidas de orientación y tratamiento y no sujetos de cumplir con penalidades como cualquier reo), porque entonces en otras legislaciones vigentes en nuestro país sí se contempla dicha figura de extradición.

Ante esta carencia, es necesario que se considere este problema y se le dé la solución más rápida y adecuada, respetando siempre los derechos de los menores, porque de lo contrario se seguirán violando garantías a los menores, coartando su libertad e incluso su integridad como personas y no únicamente a este tema, sino a los demás que necesiten de una atención especial.

Las autoridades que intervienen en este procedimiento no son las adecuadas ni las competentes más bien las que deben intervenir en este

procedimiento deben ser las más especializadas y las que tengan un mejor conocimiento para ello y no así las que más se apeguen al caso concreto, porque ante tal situación los resultados serán deprimentes y anárquicos.

Esta solicitud de extradición de menores infractores, ha sido y tal vez seguirá siendo una puerta abierta a las autoridades ante la total impunidad y malos manejos en este procedimiento ya que tampoco existe sanción alguna que prevea sanciones a las autoridades por realizar un mal procedimiento de esta solicitud.

#### **4.3. Derecho Comparado**

Como se ha analizado, en México, no existe un completo y real Estado de derecho, ni mucho menos una correcta aplicación e impartición de justicia, ello basado en todas y cada una de las lagunas existentes.

Basado en lo anterior y como se ha mencionado, el procedimiento seguido en cuestión de menores infractores debe ser el mismo que en el de adultos, es necesario hacer algunas comparaciones para este caso concreto ya que en la actualidad este procedimiento no se realiza como lo referí, en las mismas condiciones y términos que en cuestión adultos, tal es el caso de;

Cuando un mayor de edad comete un delito cuya pena es alternativa o simplemente pecuniaria, no se le priva de la libertad, concretándose el agente del Ministerio Público a tomarle su declaración si es que desea declarar, pero no se le restringe su libertad.

A los menores de 18 años, cuando son presentados ante el Ministerio Público por haber cometido un hecho semejante al que cometiera un mayor en las mismas condiciones, son privados de su libertad por el agente investigador del Ministerio Público y remitidos al Consejo o Tribunal para Menores.

Cuando un mayor de edad comete un hecho delictuoso que sólo puede perseguirse a petición de parte, no se les detiene, y ni siquiera se inicia el procedimiento si no existe la querrela de la parte ofendida.

Cuando un menor realiza una conducta semejante a la del mayor, no obstante que no exista la querrela de la persona ofendida, se le priva de la libertad y se le interna en el Consejo de Menores.

A un mayor de edad solamente se le puede detener en flagrante delito o en cumplimiento de una orden de aprehensión.

A los menores de edad se les detiene aún en los casos en que no es flagrante el hecho y sin que la orden de detención sea fundada ni motivada.

Los mayores de edad tienen garantía de audiencia y de estar presentes en todos los actos del juicio instaurado en su contra, lo que no sucede con los menores.

Para seguir un procedimiento penal en contra de un mayor existe reglamentación previa a la que deben sujetarse tanto las partes como el juzgador.

El procedimiento para los menores es en algunos casos arbitrario y no existen reglas precisas para su tramitación.

Para entablar proceso contra una persona se requiere que este plenamente comprobado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad.

En cuanto a los menores, no se requiere que este comprobado el cuerpo del delito, ni siquiera la atribuibilidad, y en muchos casos se procede por manifestaciones de personas, de que un menor a cometido un hecho que de ninguna manera se considera como delito o falta grave, y también en muchos casos se procede a detener a los menores por simples sospechas.

A todo lo anterior se debe recordar que, son garantías individuales que se tienen que respetar por el simple hecho de estar en territorio nacional y por ende no pueden ser violadas, y menos aún en cuestión de menores ya que los mismos gozan de estos derechos y no deben tener garantías inferiores a las otorgadas a los adultos, esto debiendo atender a la obligación que se les debe a estos menores de brindar un trato justo y respetando sus garantías individuales.

Como es bien sabido, el procedimiento para los menores en algunos lugares es arbitrario y no existen reglas precisas para su tramitación, como sucede en la solicitud de extradición.

En este caso de la solicitud de menores infractores, se observa que hay deficiencias en cuanto a su contemplación, a su impartición de justicia e

incluso a su atención como personas. Se ha observado también que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen el procedimiento.

Se han violentado principios a los menores ante la carencia de atención por parte de las autoridades para considerar y no dejar desprotegidos a los mismos; sin embargo, los menores son considerados como individuos que no requieren atención ni mucho menos protección, tal es el caso, de que en esta materia, no existe tratado alguno que prevé dicho procedimiento, sin embargo, si se considera que en determinado momento será necesaria una extradición de menores, sería importante que hubiera un tratado que los contemplara, esto con el objeto de cumplir con la finalidad que se proponen las autoridades, es decir, darles un trato justo y equitativo; sin embargo, ante tal situación el procedimiento de extradición de menores infractores se tiene que remitir a legislaciones existentes para el caso concreto, con autoridades que sean competentes para resolver asuntos similares, realizando procedimientos similares y no como debería de ser con legislaciones y autoridades especializadas en este asunto.

- Por consiguiente, es necesario que existe un tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos de Norteamérica y México, esto con la finalidad de que esta figura jurídica se realice y se lleve a cabo con una correcta y justa aplicación de justicia ya que para que exista esta figura es necesario e indispensable que exista un tratado de aplicación a este caso concreto, esto es que no se necesite recurrir a otras leyes para realizar este

procedimiento de extradición de menores infractores como actualmente se hace sin importar que se violen o no algunas otras garantías constitucionales.

En los Estados Unidos de Norteamérica la atención que se les brinda a los menores es adecuada y justa y con una correcta aplicación de justicia ya que existen legislaciones, tratados e incluso autoridades especializadas para casos concretos para que de esta forma no se encuentren ante la impunidad y con ello los sujetos sean susceptibles de una readaptación social verdadera.

En comparación con los Estados Unidos de Norteamérica es importante mencionar que se cuenta con tratados no solamente de extradición sino de otras figuras jurídicas ello con la finalidad de impartir justicia de manera real, pronta y expedita.

También la solicitud de extradición de menores es un tema común y además de que efectivamente esta contemplado en sus legislaciones y tratados esto con la finalidad de no dejar desprotegidas a ningún sector de la población existente en ese Estado así como también se realiza en forma legal y sin dificultad alguna tanto para el estado requirente como para el estado requerido y menos aun para el extraditado ya que las autoridades competentes para ello son realmente competentes y únicamente se limitan a realizar ese tipo de asuntos jurídicos, es decir, que hay un interés y un departamento o autoridades específicas que se aboquen a esa figura jurídica y no como en nuestro caso que una autoridad tiene que resolver y ser competente para conocer de todo tipo de asuntos legales sean o no de su competencia por lo que es necesario regular entre México y los estados

Unidos de Norteamérica una serie de medidas que faciliten y agilicen el procedimiento de esta extradición de menores infractores y con ello no se violen ni conceptos legales ni mucho menos garantías individuales.

#### **4.4. Propuesta**

El procedimiento de menores no es similar al de los adultos; por el contrario, mucho ganaría al proceso de adultos adoptando algunas de las normas de menores, pero sí el procurar que exista un mínimo de derechos procesales y que solamente algunas figuras jurídicas se acepten dentro del procedimiento para menores.

Con base al estudio realizado sobre este tema que se toma muy a la ligera y que es de vital importancia, se propone lo siguiente:

Que para lograr que un menor sea puesto a disposición de la Autoridad competente en cuestión de menores infractores, se reforme el artículo 78 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, y al mismo tiempo se faculte al Consejo de Menores para librar órdenes de arresto como Autoridad Administrativa.

Que para encontramos en términos legales y constitucionales al realizar una detención de algún menor por haber cometido alguna falta, se adicione al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libramiento de las órdenes de arresto como una excepción a la privación de la libertad en el caso de menores infractores.

Que para reunir todos los requisitos legales existentes para la realización de la figura jurídica en comento sería conveniente celebrar un Convenio de Colaboración entre el Consejo de Menores de Estados Unidos de Norteamérica y el Consejo de Menores de México que regule la figura de la extradición de menores infractores, así como los lineamientos necesarios para la tramitación de la misma y con ello estar en posibilidad de realizarla conforme a derecho.



## **CONCLUSIONES**

Del análisis realizado al tema de La Solicitud de Extradición de Menores Infractores de México hacia los Estados Unidos de Norteamérica se emite el siguiente resultado,

**ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DE  
MENORES INFRACTORES**

con base a los siguientes lineamientos:

Que es requisito indispensable para que proceda la Solicitud de Extradición de Menores Infractores, el libramiento de una Orden de Aprehensión en los términos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es "Que sea expedida por una Autoridad Judicial".

Los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores libran órdenes de presentación para que proceda la Solicitud de Extradición de Menores Infractores siendo que éstas, en estricto derecho, no constituyen una Orden de Aprehensión que cumpla con lo exigido por el Artículo 16 Constitucional, y en mi opinión **RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN** por parte de los Órganos del Consejo de Menores ante la imposibilidad de cumplir con lo exigido por el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Resulta procedente apoyar tal afirmación en el hecho de que el Consejo de Menores es una Autoridad Administrativa como lo establece el Artículo 4to. de la Ley de la Materia que previene que se crea el Consejo de Menores como Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cuál contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Por lo que en consecuencia los Consejeros Unitarios, que forman parte de tal Institución NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL; y tan es así que el Artículo 78 de la misma Ley les tiene vedado a los Consejeros Unitarios el expedir Órdenes de Aprehensión ya que como lo requiere dicho precepto legal, sólo se prevé el librar Órdenes de Presentación para los menores que tengan el carácter de probables infractores y aún éstas deben solicitarse al Ministerio Público para que éste a su vez haga la petición a la Autoridad Judicial siempre y cuando se cumplan con los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

Así dicho Artículo 78 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece que las Órdenes de Presentación de los Menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la Ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieran cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez, formule la petición correspondiente a la Autoridad Judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros que hagan probable la participación del

menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe señalarse que en este caso incluso, de solicitar las órdenes de presentación a la Autoridad Judicial por conducto del Ministerio Público, *resulta improcedente* tal procedimiento ante la circunstancia de que la Autoridad Judicial no tiene competencia para conocer de asuntos del menor, ya que ante tal Autoridad los menores son inimputables penalmente y aún más debe señalarse que en dicho precepto no se habla de órdenes de aprehensión sino de órdenes de presentación.

Por lo que en mérito de todo lo anterior **RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICION DE MENORES INFRACTORES** en los términos que prevé el artículo 78 párrafo III de la Ley de la materia y en el caso particular de los que se encuentren radicando en los Estados Unidos de América, ya que tal disposición se contraponen a los preceptos Constitucionales y al Tratado de Extradición que como normas supremas deben prevalecer, ya que así mismo dicho Tratado de Extradición no prevé la Extradición de Menores de Edad y quienes en la República Mexicana no son punibles penalmente y únicamente son sujetos de medidas de tratamiento como se encuentra previsto en los capítulos III y IV de la ley de la Materia y en que solo se prevén Medidas de Orientación, de Protección, de Tratamiento Externo e Interno que no constituyen por su propia naturaleza lo que en dicho Tratado de Extradición se prevé como un requisito más que los hechos imputados al sujeto motivo de la Extradición sean punibles.

Con base en lo anterior se desprende que los objetivos establecidos para la realización del presente trabajo fueron cumplidos ya que como se pretendía, se analizó desde un punto de vista jurídico, una figura legal que si bien es cierto que es mínima su contemplación en el marco jurídico, también es cierto que existe en la actualidad y por ello con el análisis hecho podemos tener un mejor panorama basado en las legislaciones aplicables al caso concreto para que de esta forma se aprecie el sentido y las particularidades en la realización y procedimiento de esta figura jurídica.

Este trabajo de investigación fue importante realizarlo ya que la figura jurídica en comento es poco común, sin embargo es y estará contemplada en el marco legal que nos ocupa, por lo tanto los objetivos y la finalidad con la que se elaboró dicho documento fue para conocer el desarrollo y evolución que de la misma se ha presentado.

Con el análisis formulado a la multicitada figura legal, se aporta que todo procedimiento jurídico que se encuentre contemplado y establecido en disposiciones en esta materia deben ser apegados a derecho, por lo que es importante conocer el método utilizado y las condiciones y características con que los mismos se llevan a cabo, por lo tanto la aportación que se hace es mostrar desde un punto de vista jurídico el procedimiento, legal o no, apegado a derecho de la solicitud de extradición de menores infractores para que de esta manera se logre un mayor interés en cuanto a menores infractores se refiera, exhortando con ello a analizar no sólo este procedimiento, sino cualquier otro que al que de verdad no se le brinde la adecuada atención.

## BIBLIOGRAFÍA

## LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal. Sista, México, 1997. pp.132.

Código Federal de Procedimientos Penales. Sista, México, 1997, pp. 235.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 1998. Edición 107, pp.134.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Andrade, México, 1999, pp.132.

Ley de Extradición Internacional. D.O.F. Diciembre 21, 1975

Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. D.O.F. Enero 9, 1954.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. D.O.F. Junio 24, 1982.

Tratado de Extradición Internacional. D.O.F. Mayo 16, 1980.

**LIBROS DE CONSULTA**

**BARRIOS DE ANGELIS**, Dante. El Proceso Civil Comercial y Penal de América Latina. Buenos Aires, Depalma, 1989. pp. 449.

**BOGGIANO**, Antonio, Relaciones Judiciales Internacionales. Buenos Aires Abeledo, Perrot, 1993, pp.190.

**COLÍN SÁNCHEZ**, Guillermo, Procedimientos para la Extradición. México, Porrúa, 1993, pp.542.

**COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del D.F., México, 1991, pp.57.

**GALINDO**, Gloria, Origen de las Conductas Irregulares de los Jóvenes Infractores, 1980, Tesis Cet 7

**GONZÁLEZ VIDAURRI**, Alicia, La Extradición en la Política Criminal del Nuevo Orden Mundial. Serie A, núm. 7. Julio de 1993, p.5.

**GROTIUS**, De Jure Belli ac Pacis, Libro II, capítulo XXI, Sec. IV, edición de la Carnegie Endowmwnt

**HERNÁNDEZ QUIROS**, Armando, Derecho Protector de Menores. Universidad Veracruzana, 1967, pp.196.



**JACQUES PIRENNE**, Historia Universal. Enciclopedia Grolier, Cumbre, vol I. pp.63 y 65.

**PIOMBO DANIEL**, Horacio, Extradición de Nacionales. Buenos Aires, Depalma, 1974, p.1.

**ORTÍZ AHLF**, Loretta, Derecho Internacional Público, México, Harla, 1993, pp. 530.

**RODRÍGUEZ MANZANERA**, Luis, Criminalidad de Menores, México, Porrúa, 1997, pp.668.

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, PP.65.

**SOLÍS QUIROGA**, Héctor, Historia de los Tribunales de Menores, 1962, pp. 89.

**SORENSEN**, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, FCE, 1992, pp. 496 y 505.

**DOCUMENTOS**

Costa Rica, Gobierno, Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente. [http ://www.ree.go.cr/código14.html](http://www.ree.go.cr/código14.html)

México, Diario Oficial de la Federación, Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 26 de febrero de 1980.

México, PGR, Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, El Colegio de México, 1994, pp.113.

Organización de Estados Americanos, Unión Panamericana, Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición, OEA serie de Tratados núm. 34, OEA, 1967.

SRE, Curso de Cooperación Internacional, en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 14 de abril de 1998.

FRÍAS LOYOLA, Gonzalo, Constitución y tratados diplomáticos. Tesis profesional, UNAM, México, 1952, pp.68.

MARTÍNEZ CAMACHO, María Guadalupe, Tratados Internacionales en el derecho vigente mexicano. Tesis profesional, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1977, pp. 234.

**MONTIEL GUTIÉRREZ, Bernardo, La Extradición Internacional. Tesis profesional, UNAM. México, 1988, p.57.**

Brinder, Alberto M., "Diez tesis sobre la reforma de la justicia penal en América Latina" en Contribuciones, México, año XII, núm. 3 julio-septiembre de 1996, pp.7.

Cárdenas Suárez, Héctor E., "La diplomacia mexicana penal para el siglo XXI" en Exámen, México, año 4, núm. 47, abril de 1993, pp.34-36.

Castro Villalobos, José Humberto, "Hacia una nueva geografía del derecho internacional" en Relaciones Internacionales, Costa Rica, núm. 44, 3er. Trimestre de 1993, pp.55-60.

Cho, Key-Sung, "Desarrollo de las Teorías del Derecho Internacional" en Revista Peruana de Derecho Internacional, núm. 103, enero-julio de 1994, pp.85-94.

González Vidaurri, Alicia, "La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial" en Cuadernos de Posgrado, UNAM, serie A, núm. 7, julio-diciembre de 1993, pp.14-20.

Perenieto Castro, Leonel, "Los tratados internacionales en el sistema jurídico: elementos para su discusión" en Relaciones Internacionales, núm. 61, enero-marzo de 1994, pp. 85-94.

Richter, Claus, "Constitución y Derecho Penal" en Contribuciones, México, año XIII, núm. 3 julio-septiembre de 1996, pp.221-224.

“Buscará la Procuraduría interrogar a Alcalá Navarro, miembro del cartel de Juárez, quien aportó diversos testimonios”, El Universal, Primera Plana, 1 de agosto de 1998.

“El Tratado de Extradición Internacional entre los Estados Unidos y México no viola la Constitución: SCJN”, ABZ/Cd. De México, 16 de marzo de 1998, p.3.

“Congreso de EEUU se opone a conceder a México la extradición de agentes”, CNN en Español.com, sección Latinoamérica y el Caribe-México, 22 de junio de 1998.

“Clinton lamenta que México no fue informado sobre la operación Casablanca”, CNN en Español.com, sección Latinoamericana y el Caribe-México, 26 de mayo de 1998.

“Extradition cases have long been a source of friction”, The New York Times, 11 de noviembre de 1977.

“Federal Law on Extradition is Ruled Invalid”, The New York Times, 2 de septiembre de 1995.

“Former Mexican Official, Held in U.S., Gains Partial Freedom”, The New York Times, 7 de marzo de 1996.

“Fugitive Mexican Prosecutor is Arrested in Spain”, The New York Times, 17 de mayo de 1977.

**"México Wins Extradition of Two Defendants from U.S. for Drug-killing Trial", The New York Times, 24 de junio de 1988.**

**"Ruling on México Case: Score one for Salinas Inc.", The New York Times, 24 de junio de 1995.**

**"Mexican ExOfficial Sues U.S. on Deportation", The New York Times, 18 de enero de 1996.**

**"Mexican Fighting Extradition, Denies Assassination Cover-up", The New York Times, 15 de junio de 1995.**

**"U.S. Judge Refuses to Extradite Former Mexican Official", The New York Times, 23 de junio de 1995.**

**"U.S. Magistrate Rejects Extradition of Mexico ExOfficial", The New York Times, 23 de diciembre de 1995.**

**"U.S. México Drug War: 2 System Collide", The New York Times, 23 de julio de 1997.**

**"Tijuana Drug Arrest Test U.S.-Mexican Cooperation", The New York Times, 11 de noviembre de 1977.**